

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- } Por tres meses. — 30
 SO LAS ISLAS BALEA- }
 RES Y CANARIAS.... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45
 El pago de las suscripciones será adelanta-
 do, no admitiéndose sellos de correos para
 realizarlo.
 En la Administración de la GACETA se hallan de
 venta ejemplares de esta publicación oficial, al
 precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Mi-
 nisterio de la Gobernación, piso bajo.
 Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de
 Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la
 Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los anuncios y toda clase de reclamacio-
 nes se reciben en dicha Administración de la
 GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la maña-
 na, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real
 Familia continúan en esta Corte sin novedad
 en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de
 Brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor ge-
 neral del Ejército D. José de Osma y Osma, y con ar-
 reglo á lo determinado en el art. 4.º de la ley de 6 de Fe-
 brero último,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del
 Mérito militar, designada para premiar servicios espe-
 ciales.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil no-
 vecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª
 y 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero
 de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por
 la Junta Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro
 de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en autorizar al Museo de Artillería para que
 contrate directamente con la «Sociedad Ginebrina para
 la construcción de instrumentos de Física y Mecáni-
 ca», domiciliada en Ginebra (Suiza), la adquisición de
 10 telémetros reglamentarios para las baterías de cos-
 ta, modelo Zaragoza, debiendo ser cargo su importe á
 á los créditos disponibles en los artículos 1.º y 2.º del
 capítulo adicional del vigente presupuesto de la Guerra.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil no-
 vecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del
 artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;
 á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con
 el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa,
 de los artículos de consumo necesarios durante un año
 en el Hospital militar de Barcelona, y que, comprendi-
 dos en dos subastas y dos convocatorias de proposicio-
 nes consecutivas celebradas al efecto, no fueron contra-
 tados por falta de licitadores; debiendo verificarse
 dicha adquisición á los mismos precios y bajo iguales
 condiciones que rigieron en la última de las citadas
 convocatorias.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil no-
 vecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del
 artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;
 á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo
 con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa,
 de los artículos de consumo necesarios durante un año
 en el Hospital militar de Melilla, y que, comprendidos
 en dos subastas y dos convocatorias de proposiciones
 consecutivas celebradas al efecto, no fueron contrata-

dos por falta de licitadores; debiendo verificarse dicha
 adquisición á los mismos precios y bajo iguales condi-
 ciones que rigieron en la última de las citadas convo-
 catorias.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil no-
 vecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del
 artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;
 de conformidad con el dictamen emitido por la Junta
 Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro de la
 Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa,
 de dos parcelas de terreno necesarias para construir el
 camino de servicio de la batería de la Algameca, en la
 plaza de Cartagena, por el precio de 3.400 pesetas 18
 céntimos, y con sujeción á las condiciones convenidas
 con los dueños de dichas parcelas.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil no-
 vecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del
 artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;
 de conformidad con el dictamen emitido por la Junta
 Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro de la
 Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa,
 de la tabla de entarimar necesaria para las obras á
 cargo de la Comandancia de Ingenieros de Madrid, por
 el tiempo indispensable para asegurar su adquisición
 mediante subasta pública.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil no-
 vecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del
 artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;
 á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo
 con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar se adquieran, por gestión di-
 recta, los materiales necesarios durante un año y tres
 meses más en las obras á cargo de la Comandancia de
 Ingenieros de Vitoria, á los mismos precios y bajo
 iguales condiciones que han regido en las dos subastas
 consecutivas celebradas sin resultado por falta de li-
 citadores.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil no-
 vecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
 Valeriano Weyler.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito que dirigió á este
 Ministerio el Capitán general de Castilla la Nueva en 18
 del corriente mes, manifestando que la Comisión mixta
 de reclutamiento de la provincia de Badajoz se opone á

Ministerio de Gracia y Justicia:
 Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del
 Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo
 interpuesto por el Notario D. Salvador Dali Cusi contra
 la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras
 á inscribir una escritura de hipoteca.

Ministerio de la Guerra:
 Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito militar
 al General de Brigada D. José de Osma y Osma.
 Otros autorizando la adquisición directa de materiales, ar-
 tículos de consumo, terrenos, etc., etc.
 Real orden disponiendo que las Comisiones mixtas hagan
 constar en las relaciones que remitan á las zonas el caso
 en que se hallen comprendidos los mozos exceptuados del
 servicio.
 Otra disponiendo se devuelvan al recluta Francisco Mas
 Serret las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio
 militar activo.

Ministerio de Hacienda:
 Dirección general del Tesoro público.—Citando á los herederos
 de D. Félix Moreno García.
 Banco de España.—Extravío de un resguardo de depósito.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
 Real orden relativa á la provisión de la cátedra de Patología
 Médica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.

Ministerio de Fomento, Industria, Comercio y Obras públicas:
 Real orden abriendo concurso para la provisión de 20 pla-
 zas en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explo-
 tación de ferrocarriles.

Administración provincial:
 Administración de Contribuciones de la provincia de Burgos.—
 Relación de las patentes adquiridas por los Médicos Ci-
 rujanos de esta provincia para el ejercicio de su pro-
 fesión.
 Jefatura de Obras públicas de la provincia de Gerona.—Rela-
 ción de los peones camineros nombrados por esta Jefa-
 tura.

Administración municipal:
 Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las
 defunciones acaecidas en esta Corte en la fecha que se
 expresa.
 Anunciando haberse acordado que el paseo de los Ocho
 Hilos se denomine en lo sucesivo calle de Toledo.
 Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta del ado-
 quinado, cloacas y otras obras en la calle de Aribau de
 esta población.
 Alcaldía constitucional de Cádiz.—Subasta de la renta que
 produce la instalación de puestos en el centro y terrenos
 próximos al Mercado de la Libertad.
 Alcaldía constitucional de Segovia.—Anunciando hallarse va-
 cante una plaza de Médico de la Beneficencia municipal.

Administración de Justicia:
 Edictos de Juergas militares, de primera instancia y mu-
 nicipales.

hacer constar en las relaciones que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 140 de la ley de Reemplazo, debe remitir á las zonas la clasificación por casos de los mozos exceptuados del servicio militar activo, como comprendidos en el art. 87 de la indicada ley, sirviéndole de fundamento que ésta no previene terminantemente que en dichas relaciones se hagan constar los casos referidos:

Considerando que las zonas de reclutamiento necesitan tener conocimiento de todos los casos en que están comprendidas las excepciones ó exclusiones que se concedan á los reclutas, con objeto de poder consignarlas en sus filaciones:

Considerando que en el caso 7.º del art. 140 de la ley se previene que en las relaciones de los excluidos, con arreglo al art. 80, se haga constar el número del mismo en que se hallan incluidos:

Considerando que por Real orden circular de 27 de Abril de 1898 (C. L., núm. 135) se dispuso que las Comisiones mixtas remitan á este Ministerio, antes del día 15 de Julio de cada año, un estado numérico arreglado al modelo que con ella se inserta, en el que deben hacerse constar, por casos, los mozos exceptuados y excluidos temporalmente, como comprendidos en los artículos 83 y 87 de la repetida ley;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, en analogía con lo preceptuado en el caso 7.º del art. 140 ya citado, las Comisiones mixtas hagan constar en las relaciones que remitan á las zonas, el caso en que se hallen comprendidos los mozos exceptuados y excluidos del servicio, como comprendidos en los artículos mencionados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1902.

WEYLER

Señor....

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en el expediente relativo á Francisco Mas Serret, recluta del reemplazo de 1901 por el cupo de Rudoms, zona de Tarragona, que está comprendido en la Real orden de 9 de Enero último (D. O., núm. 6);

El REY (Q. D. G.), accediendo á la instancia del interesado, vecino del pueblo indicado, ha tenido á bien disponer que se devuelvan al mismo las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo en dicho reemplazo, en 30 de Septiembre del referido año, según carta de pago núm. 604, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Cataluña.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desierto el concurso de traslación para proveer la cátedra de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente á la Universidad de Sevilla, y procediendo su provisión en el turno de oposición libre entre Doctores, según lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero del corriente año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar agotado el expresado turno y disponer, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, que la mencionada cátedra se agregue á la de igual denominación vacante en la Facultad municipal de Medicina de la Universidad de Salamanca, anunciada á oposición libre entre Doctores por Real orden de 31 de Enero último, publicada en la GACETA de 10 de Febrero siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

REAL ORDEN

Habiendo ingresado en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles los indi-

viduos que lo solicitaron, por reunir las condiciones señaladas en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1895, y existiendo en la actualidad varias vacantes;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del precitado Real decreto, se proceda á la publicación en la GACETA de la convocatoria para el ingreso en el mencionado Cuerpo de Interventores, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se abre un concurso para la provisión de veinte plazas en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, que se cubrirán con los candidatos aprobados á medida que resulten vacantes.

2.ª Los aspirantes á ingreso en el citado Cuerpo de Interventores deberán reunir las siguientes condiciones, que acreditarán con documentos debidamente legalizados:

I. Ser ciudadano español, menor de treinta años en la fecha que se fija para la admisión de instancias en el Registro de este Ministerio.

II. Tener aprobadas en un Instituto oficial de segunda enseñanza, además del ingreso, las asignaturas de Gramática castellana, ó en su defecto los cursos correspondientes de Latín y Castellano, Geografía y Aritmética.

III. No estar incapacitado civilmente para ejercer cargos públicos.

IV. No tener ninguno de los defectos comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que extimen del ingreso en el servicio del Ejército.

3.ª El plazo para la presentación de solicitudes en el Registro general de este Ministerio expirará á las catorce del día 1.º de Diciembre próximo.

4.ª El examen que habrán de verificar los solicitantes versará sobre las materias que se detallan en el programa que se inserta á continuación, á cuyo efecto, una vez formadas las listas de candidatos se anunciará oportunamente el día en que deben dar principio los exámenes.

5.ª El resultado de los ejercicios de cada aspirante se consignará en un acta que firmarán los individuos del Tribunal, y una vez verificado el examen de todos los candidatos, el Tribunal hará la calificación y elevará á la Superioridad la relación de los que hayan merecido ocupar los 20 primeros lugares.

6.ª Los aspirantes que no figuren en el número que determina la relación anterior no adquirirán derecho alguno para lo sucesivo.

Madrid 31 de Octubre de 1902.

SUÁREZ INCLÁN

PROGRAMA

de las materias que constituyen el examen de ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.

1.º — Vía y estaciones.

Idea general de las partes que constituyen la vía en un ferrocarril.—Reglas de policía para el uso público de los pasos á nivel.—Conocimiento de las disposiciones legales sobre construcciones en la zona de 20 metros contigua á la vía, y reglas de policía para dicha zona en plena vía y en las estaciones.—Estaciones.—Definición y objeto de las estaciones, apartaderos y apeaderos; clasificación de las estaciones, según su importancia.—Definición y objeto de las instalaciones necesarias en una estación, en un apartadero y en un apeadero; discos, cambios de vía, edificios de viajeros, andenes, retretes, patios, muelles de mercancías, depósitos de locomotoras y vagones, tomas de aguas, grúas, básculas.—Disposiciones legales respecto á estaciones, sobre departamento para oficinas de Inspecciones, telégrafo, depósito de objetos extrañados, botiquines, relojes, rotulación, anuncios al público de marcha de trenes y tarifas.—Reglas generales de policía en los patios, andenes y muelles.—Conocimiento de las disposiciones referentes al uso del telégrafo en las estaciones y disposiciones vigentes acerca de los telegramas privados.

2.º — Composición de trenes.

Definición de los trenes, según su carácter legal; trenes regulares, trenes discretionales ó extraordinarios.—Definición, según su objeto: trenes expresos ó directos, correos, mixtos, de mercancías, de trabajos, militares, especiales, extraordinarios ó adicionales, de socorro, máquinas aisladas.—Clasificación de los vehículos que entran en la composición de trenes, según su objeto, y disposiciones legales sobre su colocación: furgón ó furgones de cabeza, furgón de cola, coche correo, vehículos con freno; colocación de la locomotora ó de las locomotoras en el caso de doble tracción, de maniobras, de socorro.—Disposiciones legales sobre reservado de señoras, compartimento donde no se fuma, retretes, botiquines, caloríferos, aparatos para intercomunicación de los viajeros con el conductor del tren, y del conductor con el maquinista; dimensiones del sitio asignado á cada viajero dentro de los coches, iluminación de los coches, enganches de los vehículos y posición de los topes, carga mínima en el vehículo de cola

para trenes de viajeros, luces ó señales que deben llevar los trenes, indicaciones que deben consignarse en el interior de los coches de viajeros y ejemplar de las disposiciones legales que deben colocarse, personal necesario en la locomotora y en el tren, lavado y desinfección de los vehículos.—Conocimiento de los vehículos que pueden entrar en la composición de los trenes; vagones de lujo, ordinarios, para dementes, celulares, furgones de equipajes, vagones de mercancías cubiertos, plataformas, aljibes, coches correos, vagones jaulas.

3.º — Circulación de trenes.

Cuadro de marcha de trenes, su definición, objeto y datos que deben contener.—Definición de cruzamiento y alcance de trenes.—Disposiciones legales sobre sucesión de trenes en la misma dirección.—Operaciones que deben practicarse en las estaciones ó apartaderos para cruzamiento de trenes.—Conocimiento completo del reglamento de señales aprobado en 8 de Agosto de 1872 y adiciones introducidas por Real orden de 29 de Febrero de 1892.—Conocimiento de las disposiciones legales sobre disminución de velocidad y señales con el silbato de la locomotora durante la marcha del tren, paradas en plena vía, llegada á las estaciones; anuncio del nombre de la estación para los trenes de viajeros, señales de aviso para la salida del tren de las estaciones.—Retrasos.—Modo de medirlos.—Conocimiento de las disposiciones legales sobre el límite de tolerancia reglamentaria en los retrasos.—Obligación de anunciarlos al público, reducción del tiempo de parada en las estaciones para compensar los retrasos.—Formación y salida de trenes especiales por falta de combinaciones entre dos trenes imputable á retraso.—Accidentes.—Partes que deben comunicar en caso de accidentes, tanto los agentes de las Compañías como los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Anuncio de los accidentes al público.—Obligaciones de los Interventores en caso de accidentes ó delitos comunes.—Instrucción de sumarias y sus incidentes.—Modo de proceder en el caso de hallarse un cadáver sobre la vía.—Petición de auxilio á las Autoridades ó á la Guardia civil.

4.º — Tarifas.

Definición.—Tarifa máxima legal; elementos que la componen.—Bases de percepción; peaje, transporte.—Unidades adoptadas para el peso, distancia, moneda y redondeo de los precios.—Tasa y destasa, minimum de percepción.—Impuesto á favor del Tesoro sobre los precios de los billetes de viajeros y transporte de mercancías.—Clasificación de las tarifas: proporcionales; diferenciales; objeto del minimum de percepción que en estas últimas se establece.—Tarifas generales de aplicación; condiciones de aplicación de las mismas; distintos documentos que las componen; cuadros de precios, de distancias; clasificaciones de mercancías; asimilación de las no comprendidas en ellas; baremos y cuadros de aplicación.—Tarifas reducidas; condiciones para su aplicación.—Tarifas especiales; sus condiciones; clasificación de las mismas.—Bonificaciones.—Tarifas combinadas entre ferrocarriles españoles; tarifas combinadas con ferrocarriles extranjeros; disposiciones dictadas para su aplicación.—Tarifas especiales de destino ó procedencia de puertos españoles y combinadas con otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos.—Tarifas de almacenaje y reposo y disposiciones legales sobre su aplicación.—Duración del tiempo que debe regir cada tarifa.—Conocimiento de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.—Conocimiento de las líneas de ferrocarril que se explotan en España y sus enlaces marítimos.—Práctica en el manejo de tarifas para la facturación y rectificación de reclamaciones por exceso en el precio de las expediciones.

5.º — Transporte de viajeros y sus equipajes.

Conocimiento de las cuestiones y disposiciones legales sobre los puntos siguientes: Indicaciónes que deben contener los billetes de viajeros y los talones ó boletines de equipajes. Registro de los mismos.—Billetes con enmiendas, Billetes para individuos pertenecientes al Ejército y Armada. Transporte de niños, dementes, puros y penados.—Personas que viajan sin billete, ocupan asiento de clase superior al que les corresponde, según su billete, ó pasan más allá de su destino. Derecho de los viajeros á conservar su asiento.—Valores y joyas en los equipajes.—Peso de equipaje que se transporta gratuitamente; exceso de peso.—Tren en que deben ser transportados los equipajes; apertura y cierre de los despachos de billetes y equipajes.—Bultos que puede llevar á la mano el viajero.—Falta de asiento en los coches.—Prohibiciones que los reglamentos imponen á los viajeros.—Faltas ó infracciones cometidas por los viajeros.—Personas á quien corresponde amonestar á los viajeros.—Sumaria que puede abrirse en algunos casos.—Reunión de billetes para la facturación de equipajes.—Estaciones en que se expiden billetes combinados con líneas de la misma ó de otra Empresa.—Revisión de billetes.—Despachos centrales en el interior de las poblaciones y transporte de viajeros y equipajes desde las estaciones á domicilio.—Reclamaciones; modo de formularlas; atribuciones y deberes de los Interventores en caso de reclamación.

6.º — Transporte de mercancías.

Definición de lo que se entiende por transporte á gran velocidad y á pequeña velocidad.—Conocimiento de las cuestiones y disposiciones legales que se refieren á los puntos siguientes: declaración del remitente; entrega de la mercancía para su transporte; resguardo ó talón que debe expedir la Empresa y entregar al remitente; reconocimiento de los bultos por sospechas de falsa declaración ó por otros motivos; peso y reposo de la mercancía; insuficiencia de embalajes;

boletín de garantía; bultos bajo cubierta sellada; precinto de bultos ó vagones; cobro de portes á la salida ó á la llegada; obligación ó exención de declarar el contenido de los bultos; hojas de expedición y su carácter; plazos para expedir la mercancía; duración del transporte; plazo, sitio y forma de entregar la mercancía al consignatario; reparación de embalajes; plazo durante el cual no puede cobrarse almacenaje; agrupación de bultos; expediciones que contengan mercancías distintas con distinto precio de transporte; avisos de la llegada de la mercancía á su destino; combinación de servicios de transporte entre líneas pertenecientes á distintas Empresas; transporte de las mercancías desde la estación á domicilio.—Reglas establecidas para la recepción, entrega y transporte de metálico y valores; para el transporte de materias inflamables ó explosivas; de animales peligrosos; de mercancías que por su naturaleza ó mal olor puedan perjudicar á las demás; de mercancías de peso excepcional con relación á su volumen.—Alquiler de vagones ó expedición de carga suficiente para llenar un vagón.—Reclamaciones; modo de formularlas; libro de reclamaciones.—Atribuciones de los Interventores, en caso de reclamación, en el libro ó en otra cualquiera forma; sus deberes para con los reclamantes; reglas y disposiciones legales que deben tener presente los Interventores para informar ó resolver en su caso las reclamaciones por atrasos, por averías, por pérdida ó extravío; insuficiencia de embalaje.—Actas de reconocimiento.—Nombramiento de peritos.—Responsabilidad de la primera y última Empresa porteadora cuando intervengan varias en el transporte.—Reclamaciones por la vía judicial; juicios de menor cuantía.—Conocimiento de los artículos 349 á 379 del Código de Comercio vigente.

7.º—Parte legislativa.

Conocimiento de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; del reglamento para su ejecución, aprobado en 8 de Septiembre de 1878, y de las disposiciones que han modificado algunos artículos de dicho reglamento.—Conocimiento completo del reglamento de 15 de Septiembre de 1895 para la intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles, y modificaciones introducidas en el mismo por virtud de la Real orden de 26 de Agosto de 1899.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—Aprobado.—SÁNCHEZ INCLÁN.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Salvador Dali Cusi contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario:

Resultando que Doña Dolores Rubies é Illa, por escritura otorgada en 28 de Octubre de 1890, hipotecó en favor de su nuera Doña Carmen Comas y Moret la mitad de una finca, sita en la villa de la Selva de Mar, en garantía de 7.500 pesetas que su dicha nuera le había entregado en diferentes plazos y partidas:

Resultando que el marido de ésta, D. José Ferrer Fábrega y Rubies adquirió, por herencia de su madre, la expresada finca y otras seis más, y todas ellas las vendió con pacto de retro á D. Tomás Jordá y Jenover por escritura de 24 de Octubre de 1900, en la que se hace constar que, hallándose presente á este acto Doña Carmen Comas y Moret, su esposa, el citado D. José Ferrer Fábrega, le entrega la referida cantidad de 7.500 pesetas en pago de la garantida con la hipoteca constituida á su favor por la escritura de 28 de Octubre de 1890, la cual cancela totalmente; y que si bien dicha Doña Carmen «firma la cancelación de la hipoteca á su favor constituida por devolución de las 7.500 pesetas, no obstante, dicha cantidad la entrega nuevamente á su marido para que, ejerciendo los derechos de tal, la administre, con arreglo á las leyes; y en su virtud, promete dicho su esposo, D. José Ferrer Fábrega, constituir á favor de su consorte una hipoteca sobre los únicos bienes hipotecables que tiene, que no son otros que el derecho de recobrar que se reserva en esta escritura, á fin de garantizar la cantidad de 7.500 pesetas, cuya administración le queda confiada»:

Resultando que llevando á efecto lo prometido, D. José Ferrer Fábrega constituyó á favor de su mujer, Doña Carmen Comas y Moret, por escritura autorizada en el mismo día 24 de Octubre de 1900, hipoteca especial sobre el derecho de retraer ó recuperar dichas fincas; en garantía de la expresada cantidad de 7.500 pesetas, con los siguientes pactos: «que dicha cantidad no devengue interés mientras la acreedora no exija su devolución, obligándose el deudor á que en todo caso, siempre que por la acreedora ó sus herederos sea reclamada esta deuda, á satisfacer réditos de la misma á razón de 4 por 100 anual y por anualidades vencidas durante el tiempo que después de hecha la reclamación hubiere tenido en su poder la cantidad hipotecada ó garantida con hipoteca; que la acreedora no podrá exigir la devolución de la expresada cantidad en su totalidad y de una sola vez, sino que deberá exigirla en cuatro plazos iguales, con intervalo de un año del uno al otro, entendiéndose que no vencerá el primer pla-

zo sino hasta transcurrido un año desde la fecha en que se haga la reclamación, y que el pago, ya del capital, ya de los réditos en su caso, deberá efectuarse siempre en la villa de Selva de Mar y en buena moneda de oro ó plata precisamente:

Resultando que en la misma escritura de hipoteca estipularon los otorgantes que si el Registrador de la propiedad no considerase inscribible dicha hipoteca constituida sobre el derecho de retraer, hipotecaban en garantía de la expresada cantidad de 7.500 pesetas y de dos anualidades y prorrata de la tercera, de los intereses al tipo y forma estipulados, las fincas anteriormente descritas por lo que valgan más de la cantidad de 17.000 pesetas, precio en que fueron vendidas, limitándose en este caso la hipoteca sólo á la cantidad que resulte del mayor valor que tengan dichas fincas, quedando facultada la Doña Carmen Comas para que, retrayéndolas previamente en su nombre, pueda repetir contra ellas en la forma establecida en la Ley Hipotecaria; distribuyéndose en este caso la hipoteca sobre cada una de las fincas en la cantidad que expresamente señalan al efecto:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la propiedad, el Registrador puso al pie de la misma la siguiente nota: «Denegada la inscripción de hipoteca constituida sobre las fincas, por lo que valen más del precio de la venta á retro, de conformidad al art. 107 de la Ley Hipotecaria; criterio que adopto por ser nulos los contratos entre marido y mujer, salvo los permitidos expresamente por el derecho»:

Resultando que el Notario autorizante de dicha escritura, D. Salvador Dali Cusi interpuso recurso gubernativo contra la nota denegatoria del Registrador, solicitando se declare que aquel documento se ha otorgado y autorizado con arreglo á las disposiciones legales vigentes, siendo válido en todas sus partes, á cuyo efecto expuso: que las 7.500 pesetas entregadas en administración por Doña Carmen Comas á su marido D. José Ferrer Fábrega proceden de un préstamo hecho por dicha señora á su madre política Doña Dolores Rubies, y son por tanto bienes parafernales, ya que no lo son dotales; que la hipoteca constituida para garantía de dichos bienes es una hipoteca legal, según lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley Hipotecaria, 116 y 120 de su Reglamento y 41 de la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á Registro, puesto que dicha hipoteca la establece la Ley en favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por los parafernales, que bajo fe de Notario les hayan sido entregados, y por cualesquiera otros bienes que hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad; y que si D. José Ferrer Fábrega se hubiera negado á constituir tal hipoteca, es evidente que con arreglo á las citadas disposiciones, su mujer hubiera podido acudir á los Tribunales y hubiera logrado que éstos condenasen á aquél á que otorgara dicha escritura; por lo cual es obvio que si la mujer puede compeler judicialmente al marido para que le garantice con hipoteca los bienes cuya administración le haya confiado bajo fe de Notario, el marido puede voluntariamente sin sentencia del Tribunal otorgar la hipoteca á que viene obligado por la Ley:

Resultando que oído el Registrador sostuvo su calificación, é informó: que ni por el fondo ni por la forma se trata de una hipoteca legal por parafernales entregados por y durante el matrimonio, sino de una hipoteca voluntaria en garantía de préstamo recibido por el marido de su mujer, cuyo contrato está prohibido por la Ley y jurisprudencia del Tribunal Supremo, según las Resoluciones de 1.º de Abril y 21 de Junio de 1884, 18 de Marzo de 1896 y 23 de Octubre de 1899; que de la entrega de las 7.500 pesetas al marido no da fe concreta y especial el Notario, á pesar de darla especialmente de la entrega del precio de la venta y de otros créditos cancelados por otra persona y del cancelado por la misma mujer en la misma escritura de venta, no obstante la fe general que en cumplimiento del art. 73 del Reglamento notarial da al final del instrumento, en el cual no se consigna la advertencia legal que debe consignarse en los documentos de los que resulta derecho de hipoteca legal, según disponen los artículos 116 del Reglamento hipotecario y 38 de la mencionada Instrucción, y en la escritura de hipoteca, se consignan, por el contrario, las advertencias que para las escrituras de préstamos hipotecarios ordenan los artículos 9.º de la Ley de Utilidades y 35 y 36 de la citada Instrucción, siendo, por otra parte, impropios de una escritura de hipoteca legal los pactos estipulados en la de que se trata referentes á la devolución de dicha cantidad y á los intereses que debe devengar, todo lo cual encaja perfectamente en una escritura de préstamo, y son iguales á los consignados en la otorgada por dicha señora y su madre política en 28 de Octubre de 1890, por cuyo motivo no es válida la de hipoteca otorgada á favor de aquélla por su marido en 24 de Octubre de 1900, aunque la entrega de las 7.500 pesetas en administración hubiese sido por razón de matrimonio, para mientras durase el mismo, de una manera solemne, y mediante la declaración de suficiencia de la hipoteca por la mujer, como exigen para las legales por parafernales por razón de matrimonio los artículos 168, 169 y 180 de la Ley Hipotecaria, y 45 y 46 de dicha Instrucción; y que como las hipotecas legales inscritas subsisten hasta que se extingan los derechos ó las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, y tienen su objeto, motivo y duración prefijados por la Ley, no puede pactarse nada que lo anule ó desvirtúe, diferenciándose en eso de las hipotecas voluntarias, convencionales, según se deduce de los artículos 138 y 145 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, fundándose: en que habiendo dado Doña Carmen Comas á su marido D. José Ferrer Fábrega en administración, como bienes parafernales, las 7.500 pesetas, en cuya ga-

rantía se ha constituido la hipoteca de que se trata, no ha podido limitarse el tiempo de dicha administración, la cual tiene que durar todo lo que dure el matrimonio, sin que bajo ningún concepto pueda la mujer obligar al marido á la restitución, porque si bien de las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Abril de 1866 y 19 de Enero de 1878 parece deducirse que la mujer puede dar temporalmente al marido la administración de los bienes parafernales, hay que tener en cuenta que en el Derecho genuinamente catalán, ni en el canónico y romano, como supletorios, no existe disposición alguna que autorice tal pacto, y en cambio el Código civil, de aplicación en este caso por falta de Ley expresa, determina en su art. 1.391 los casos en que debe tener lugar dicha devolución, y no autoriza semejante pacto; que, por otra parte, siempre resulta que la mujer aparece en la escritura imponiendo condiciones al marido, y que de los pactos y estipulaciones que en ella se establecen se desprende un contrato de préstamo con interés más ó menos explícito, puesto que se habla de acreedor y deudor, de plazos, de precio y del dinero entregado, resultando que si se constituyó una hipoteca no pedida por la mujer para garantizar los parafernales, fué para asegurar el capital recibido en préstamo por el marido, y sabido es que los contratos entre marido y mujer están prohibidos, salvo los que las Leyes autorizan expresamente, citando los artículos 12 y 1.391 del Código civil, la Ley única, *Cod. De rei uxori act.*, las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1857 y 11 de Enero de 1859, y las Resoluciones invocadas por el Registrador:

Resultando que el Notario recurrente apeló para ante el Presidente de la Audiencia, exponiendo que la mujer en Cataluña puede exigir la devolución de los parafernales durante el matrimonio si se reservó dicha facultad, y también aunque no se la hubiera reservado, según la costumbre de Cataluña consignada en las Constituciones recopiladas por Pedro Albert, y según el parecer de todos los juristas catalanes (*Fontanella, De pactis nup., Claus. VI, Glosa, 2.ª, parte 7.ª*), así como según la práctica inmemorial y hasta la jurisprudencia de la moderna Audiencia de Barcelona; que la expresada facultad de reclamar al marido sus bienes parafernales la puede ejercitar, no mediante la *actio rei uxori*, sino mediante las acciones derivadas del depósito, del mandato, de la reivindicación, y finalmente, mediante la *condictio*, según se practica continuamente en Cataluña y lo dispone el Derecho romano, en virtud de lo manifestado por Ulpiano en sus Reglas, frag. 9, párrafo noveno, tit. 3.º; que existe diferencia notable entre el Derecho catalán y el Código civil en lo que respecta á la regulación de los bienes parafernales, dado que este Código atribuye al marido una dirección en la administración, destino y uso de estos bienes, desconocida por completo en Cataluña; que como el derecho de administrarlos corresponde á la mujer, y si ejerce la administración el marido no es por ministerio de la Ley, sino por la cesión que la mujer le hace en uso de su libérrima voluntad, puede, al cederse, imponer las condiciones que estime conveniente, como la de que la ejerza hasta cierto tiempo ó mientras ella no la reclame, según se deduce de las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Abril de 1866 y 19 de Enero de 1878, conforme expresa un comentarista de la Legislación hipotecaria; que el art. 1.391 del Código civil no está vigente en Cataluña, ya que el art. 12 del mismo Código excluye su aplicación al dejar existente el actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, de aquel territorio; que como la mujer en Cataluña puede exigir la devolución de los parafernales cuando lo tenga por conveniente con los pactos y condiciones que se hayan estipulado al hacer su entrega al marido, no queda excluido el pacto de que devengue interés el capital parafernalar cuando exigida su devolución se niegue el marido á entregarlo, contándose desde el día en que debió de efectuar la entrega, según lo dispuesto en el párrafo diez y seis de la ley de *Rei uxori*, tit. 13, libro 5.º, del Código de Justiniano; que dichos pactos no involucran, por tanto, un contrato entre marido y mujer, prohibido por la Ley, y de consiguiente, aun suponiendo aplicables á casos análogos al de este recurso las Resoluciones citadas por el Registrador, nada tienen que ver con el asunto que se debate:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la resolución del Juez Delegado, aceptando sus propios fundamentos:

Vistas las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1857 y 11 de Enero de 1859, y las Resoluciones de esta Dirección de 20 de Noviembre de 1875, 7 de Junio de 1880, 1.º de Abril y 21 de Junio de 1884, 18 de Marzo de 1896, 23 de Octubre de 1899 y 28 de Noviembre de 1898:

Considerando que para calificar la verdadera naturaleza jurídica de la escritura de hipoteca que se pretende inscribir, y determinar en su consecuencia si se trata de una hipoteca legal constituida por razón de bienes parafernales, según afirma el Notario recurrente, ó de una hipoteca voluntaria por razón de préstamo, según sostiene el Registrador, es preciso examinar las estipulaciones consignadas en la referida escritura, y con arreglo á su esencia jurídica, y no al nombre que les den los interesados, hacer dicha calificación; según la doctrina consignada en las Resoluciones de 20 de Noviembre de 1875, 7 de Junio de 1880 y 26 de Diciembre de 1893:

Considerando que si bien en la escritura de venta con pacto de retro de 24 de Octubre de 1900 se hace constar que Doña Carmen Comas y Moret entregó á su marido D. José Ferrer Fábrega la cantidad de 7.500 pesetas para que, ejerciendo los derechos de tal, la administre con arreglo á las Leyes, lo que parece significar que dicha entrega se verificó en el concepto de bienes parafernales, la verdad es que los pactos consignados en la escritura de hipoteca que se prete-

de inscribir, otorgada con la misma fecha por el marido á favor de la mujer en garantía de esa cantidad, demuestran claramente que la expresada entrega no se ha efectuado en ese concepto, sino en el de préstamo hipotecario, puesto que los tales pactos, en los que se conviene el interés que se ha de devengar por el capital, y se fijan los plazos en que éste se debe devolver y hasta se determinan el lugar y la clase de moneda en que debe efectuarse el pago de capital é intereses, designándose además marido y mujer con los nombres de deudor y acreedor respectivamente, son propios y característicos de un contrato de préstamo, y están como copiados de la escritura de préstamo hipotecario de la que procede dicha cantidad, otorgada por la madre de aquél á favor de la propia Doña Carmen en 28 de Octubre de 1890:

Considerando que tratándose de un contrato de préstamo hipotecario entre marido y mujer, ó lo que es lo mismo, de una hipoteca voluntaria por razón de préstamo, constituida por aquél á favor de ésta, dicha hipoteca es nula, conforme á la doctrina consignada en las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1857 y 11 de Enero de 1859, toda vez que, según esta doctrina, los convenios celebrados entre marido y mujer son nulos, fuera de los casos expresamente exceptuados, entre los cuales no se halla comprendido el de contrato de préstamo;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por el presente se cita á los herederos de D. Félix Moreno

y García, Jefe que fué de la Caja de la Administración económica de Teruel, para que en el término de quince días hábiles, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, aleguen ante esta Dirección general el derecho de que se crean asistidos respecto de los valores que constituyen el depósito señalado con los números 114.563 de entrada y 56.996 de registro, constituido en la Caja general por D. Juan Francisco Monleón por 13.125 pesetas nominales en títulos de Duda perpetua interior para que sirviera de garantía al expresado D. Félix Moreno García en el ejercicio de su cargo.

Al mismo tiempo se advierte que si dichos herederos no compareciesen se les parará el perjuicio á que hubiere lugar, acordándose lo procedente en el expediente de devolución de los citados valores, instruido á instancia de D. Jorge Estevan como apoderado de los herederos de D. Juan Francisco Monleón.

Madrid 3 de Noviembre de 1902.—El Director general, R. de Oya. X—2328

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intransmisible, núm. 36.534, y los extractos de acciones de este Banco, números 120.221 y 120.362, expedidos por este establecimiento en 10 de Agosto de 1900 y 19 de Junio último respectivamente, á favor de Doña Elisa Pintó y Tames Hevia, casada con D. Francisco Javier de Salas y González, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo y extractos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Noviembre de 1902.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—2331

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Gerona.

Relación de los peones camineros nombrados por la Jefatura de dicha provincia á propuesta del Ministerio de la Guerra en 10 de Julio de 1902, para los cargos que á continuación se expresan, cuyos nombramientos se remitieron á la Capitanía general de Cataluña con fecha 11 de Julio de 1902.

NOMBRES	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.
Julián Mascaró García.....	Peón caminero.....	2 diarias.
Román Rincón Martín.....	Idem.....	Idem.
Juan Cardell Bisquena.....	Idem.....	Idem.
Andrés Fiol Oliver.....	Idem.....	Idem.
Juan Cladera Plomer.....	Idem.....	Idem.
Antonio Gamar Píeras.....	Idem.....	Idem.
Francisco Cuenca Martín.....	Idem.....	Idem.

Administración de Contribuciones de la provincia de Burgos.

PRESUPUESTO DE 1902

Relación de las patentes adquiridas por los Sres. Médicos Cirujanos para el ejercicio de su profesión durante el año actual, que se publican en este periódico oficial á los efectos del art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Número.	Clase.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS
Primera zona de Burgos.			
2	4. ^a	D. Ramiro Avila.....	Burgos.
3	5. ^a	Ramón Alvarez.....	Idem.
4	5. ^a	Mariano Olmos.....	Idem.
5	5. ^a	José Santa María.....	Idem.
6	5. ^a	Buenaventura Gutiérrez.....	Idem.
7	3. ^a	Pedro Rojas.....	Idem.
8	4. ^a	Eduardo Méndez.....	Idem.
9	4. ^a	José María Martín.....	Idem.
10	1. ^a	César Urraca.....	Idem.
11	4. ^a	Luciano López.....	Idem.
12	4. ^a	Victoriano Andrio.....	Idem.
13	5. ^a	Fermin de San Eustaquio.....	Idem.
14	5. ^a	Benito Martín.....	Idem.
15	3. ^a	Tomás Gutiérrez.....	Idem.
16	5. ^a	Florentino Izquierdo.....	Idem.
17	4. ^a	Francisco Ragir.....	Idem.
18	5. ^a	Félix Lázaro.....	Idem.
19	3. ^a	Mariano Miagimollo.....	Idem.
20	3. ^a	Pedro Gómez Cercedo.....	Idem.
21	5. ^a	Gerardo Martínez.....	Idem.
22	3. ^a	Eduardo Suárez.....	Idem.
23	5. ^a	Mariano Páramo.....	Idem.
24	5. ^a	Indalecio Garrido.....	Idem.
25	5. ^a	Mariano Lostam.....	Idem.
26	5. ^a	Juan Quintana.....	Idem.
27	5. ^a	Marcos Mardoner.....	Idem.
28	1. ^a	Perfecto Ruiz.....	Idem.
29	5. ^a	José Oviado.....	Idem.
30	4. ^a	Antonio Santa Olalla.....	Idem.
31	2. ^a	Marcial Martínez.....	Idem.
32	5. ^a	Florencio Carlos Mozo.....	Idem.
Tercera zona de Burgos.			
1	3. ^a	D. Juan Manuel Arias.....	Agés.
2	3. ^a	Antonio Pérez.....	Santa Cruz de Juarros.
3	3. ^a	Simón Lucio.....	Castrillo del Val.
4	3. ^a	Basilio del Barrio.....	Arlanzóp.
5	3. ^a	Tomás Asenjo.....	Quintanapalla.
6	3. ^a	Juan Avelianosa.....	Villafria.
Cuarta zona de Burgos.			
1	3. ^a	D. Julián Díez.....	Arcos.
2	3. ^a	Aniano de los Mozos.....	Cabia.
3	3. ^a	Julián Garilleti.....	Sarracín.
4	3. ^a	Aniano de Quevedo.....	Villagonzalo.
5	3. ^a	Pedro Valcárcel.....	Cardenadijo.
6	3. ^a	Quirico de los Mozos.....	Quintanilla.
7	3. ^a	Manuel Santos.....	Burriel.
8	3. ^a	Federico de Miguel.....	Revilla del Campo.
Quinta zona de Burgos.			
1	3. ^a	D. Isaac de Vega.....	Tardajos.
2	3. ^a	Nicolás Moral.....	Estepar.
3	3. ^a	Federico Alonso.....	Isar.
4	3. ^a	Leopoldo Quevedo.....	Padrón Río Urbel.
5	3. ^a	Rogelio Domingo.....	Huérmedes.

Número.	Clase.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS
Zona de Aranda de Duero.			
1	3. ^a	D. Angurio Sanz de la Monja.....	Milagros.
2	3. ^a	Simón Molero.....	Valdeande.
3	3. ^a	Antonio Martínez.....	Villanueva de Gumiel.
4	4. ^a	Pedro Brogeras.....	Aranda de Duero.
5	2. ^a	José de Miguel.....	Fuentespina.
6	3. ^a	Telesforo del Val.....	Pardilla.
7	3. ^a	Román Brogeras.....	Campillo.
8	4. ^a	Juan Berrojo.....	Aranda de Duero.
9	4. ^a	Lucio Brogeras.....	Idem.
10	3. ^a	Leandro Martínez.....	Baños.
11	3. ^a	Lucas Botonero.....	Coruña del Conde.
12	3. ^a	José Andrés.....	Fuentespina.
13	4. ^a	Lope Miranda.....	Aranda de Duero.
14	4. ^a	Alejandro Ortega.....	Idem.
15	2. ^a	Torbio Arribas.....	Gumiel de Izán.
16	2. ^a	Francisco Martín.....	Idem.
17	3. ^a	Eduardo Villafria.....	Ontoria.
18	3. ^a	Mariano Mateo.....	Fuentenebro.
19	3. ^a	José Ornaechea.....	Vadocondes.
20	3. ^a	Segundo Hernando.....	Quintana.
21	3. ^a	Deogracias del Pico.....	La Aguilera.
22	3. ^a	Miguel Cabrada.....	Sotillo.
23	3. ^a	Mariano González.....	Fuentelesped.
24	3. ^a	Eusebio Esgueva.....	Sotillo.
25	3. ^a	Manuel González.....	Idem.
26	3. ^a	Pantaleón Benito.....	Caleruegas.
Zona de Belorado.			
1	3. ^a	D. Benito González.....	Anaya.
2	3. ^a	Santiago Díez Varona.....	Fresno de Riotirón.
3	3. ^a	Aureliano Rivera.....	Redecilla del Camino.
4	3. ^a	Francisco Pérez Urrea.....	Villagalijo.
5	3. ^a	Indalecio Ramos.....	Villambistre.
6	3. ^a	Benito Mena.....	Villafrales.
7	3. ^a	Miguel Boran.....	Santa Cruz del Valle.
8	2. ^a	Vicente Manzanares.....	Cerezo Riotirón.
9	2. ^a	Sebastián Pedro Blanco.....	Belorado.
10	2. ^a	Hipólito López.....	Idem.
11	3. ^a	Jesús Martínez.....	Pineda de la Sierra.
12	3. ^a	Crisógono Sáez.....	Villanasur Río de Oca.
13	2. ^a	Adolfo Miguel.....	Pradoluengo.
14	2. ^a	Manuel Fraile.....	Idem.
15	3. ^a	José Rivera Mallaina.....	Fresneña.
Zona de Briviesca.			
1	3. ^a	D. Félix Martínez.....	Oña.
2	3. ^a	Sinforiano Villacián.....	Salas de Bureba.
3	3. ^a	Misael Pérez.....	Quintanilla San García.
4	3. ^a	Andrés Arriaga.....	Cantalsana.
5	2. ^a	Benito del Moral.....	Pozza.
6	2. ^a	Pedro Urcelay.....	Rojas.
7	3. ^a	Pío Cadiñanos.....	Frias.
8	3. ^a	Leopoldo Cadiñanos.....	Quintanavides.
9	3. ^a	Abdón Santaolalla.....	Cameno.
10	2. ^a	Antonio de la Torre.....	Briviesca.
11	2. ^a	Ildefonso Díez.....	Idem.
12	3. ^a	Rufo Cámara.....	Prádanos.
Zona de Castrogeriz.			
1	3. ^a	D. Santiago Guerra.....	Pedrosa del Principe.
2	3. ^a	Francisco de la Torre.....	Melgar de Fernamental.
3	3. ^a	Francisco Revuelta.....	Idem.
4	3. ^a	Gregorio Martínez.....	Villaverde Mojina.
5	3. ^a	Evelio Manrique.....	Arenillas Río Pisuerga.
6	3. ^a	Demetrio Mateo.....	Pampliega.
7	3. ^a	Claudio Varona.....	Castrogeriz.
8	3. ^a	Juan Pampín.....	Iglesias.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la de la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista y que quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha se indicará por la Inspección facultativa al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una hilada de adoquines paralela á ellos, que tendrán una amplitud constante de 14 centímetros. Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otras clases existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará, en los sitios donde haya raíles, con una hilada contigua y paralela á los mismos de un ancho de 10 á 12 centímetros.

Art. 7.º *Bordillos.*—Los bordillos serán unas fajas de piedra análogas á las que existen en las calles del Ensanche, que, formadas de piezas de las condiciones indicadas en este pliego, tendrán 25 centímetros de amplitud, y se colocarán en las líneas que separan los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes, para el paso de personas, y de modo que en caso superior quede uno 15 centímetros más alto que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea la de la línea de rigolas.

Todos los bordillos ó fajas existentes que á juicio de la Inspección facultativa puedan ser relabrados, vendrá obligado al contratista á verificarlo y á dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener, en cuanto á forma y labra, los bordillos nuevos.

Art. 8.º *Desmontes y terraplenes.*—Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras de esta contrata y sean necesarios para que queden situadas todas ellas á las correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista.

Con ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que tal vez sea preciso destruir.

CAPÍTULO II

MATERIALES

Art. 9.º *Arenas.*—La arena deberá ser de mar, silicea, de grano medianamente grueso para los morteros y más grande para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se la destina, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá hacer que sea pasada por la zaranda para obtenerla de mejores condiciones, en el caso de que lo juzgue conveniente.

Art. 10. *Cales.*—La cal hidráulica será del país, de la llamada de Girona, de superior calidad, bien cocida, demolida perfectamente, fina, sin ningún grano de arcilla ni sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación reciente.

Art. 11. *Cementos.*—Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que deban exigirse en el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo cree necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Girona, y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

Art. 12. *Ladrillos.*—Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos, desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos ordinarios serán: longitud, 29 á 30 centímetros; ancho, 14 á 15 centímetros; grueso, cuatro centímetros; las de los llamados «pecholins», 10 centímetros de amplitud y una longitud y grueso iguales á las de los ladrillos ordinarios, y las de los conocidos con el nombre de rosillos, 29 á 30 centímetros de longitud, 14 á 15 de anchura y unos dos de grueso.

Art. 13. *Piedra para mampostería.*—La piedra para mampostería y bordillos será arenisca, compacta, homogénea, dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destina; además tendrá el grano no muy grueso, el cual sólo se tolerará en las mamposterías, con tal que reúnan los otros citados requisitos.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquiera otro punto del país si el contratista presentase primeramente al Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones muestras de ella que merezcan su aprobación.

Art. 14. *Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.*—La piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que, en concepto de tipos, constan consignadas en el dictamen de 23 de Marzo del año 1898, de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio de 1897 por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las Rondas.

Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Sección de Vialidad y Conducciones mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B E (azules), piedra de la Selva, cantera de D. Antonio Giraudier y de D. Antonio Prim; V N (azules), piedra de Argenta, cantera Misert, Prat y Espinel; Q (azul) y E (roja), piedra de Caldas de Montbúy, cantera Remedio Terranova; W (azul) y V^o (roja), piedra de la Roca y Dosriús, cantera Negrita y la Vingeta; Z (azul), piedra de Premiá de Dalt, Terio den Pans; P^o (azul), piedra de Palamós; cantera Constanza; M^o M^o (roja), piedra de Ennas y Olot, cantera de Santa Margarita y las Fonts; L^o (roja), piedra de Llinás, cantera Manso; y H y E (amarillo), piedra de San Pedro de Premiá y de Taya, canteras Santo Cristo y Linda.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenezca, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer ni en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumibles una descomposición ó disgregación de dichos elementos, ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzca á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, también la Inspección facultativa tiene el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras, que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declarados aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se

sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comunique la Inspección facultativa, con el fin de evitar que al emplearse después el material haya de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable, adoquines de clases distintas y desemejantes.

Art. 15. *Forma, dimensión y labra de los adoquines.*—La forma que habrán de tener los adoquines, semiadoquines y rigolas, será aproximadamente la de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que fijará al contratista la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud, 17 á 23 centímetros; ancho, 10 á 12, y 14 á 16 de altura ó profundidad; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternativa de juntas, se empleará semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines ordinarios ó corrientes.

Los adoquines de la rigola, ó sea de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras, deberán tener 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 32 y una altura aproximada de 16 á 18 centímetros. La cara superior de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrará con esmero con el punzón ó la escoda, de modo que queden perfectamente planos y que no queden desportilladas sus aristas. Las demás caras se sacarán á golpes de mozo ó con punzón, pero siempre cuidando de que formen superficies, que, no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones. Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á las de las superficies, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

Además, en el caso de suministrarse los materiales Guicis como las muestras B E (azules) de las canteras de la Selva, deberá cuidarse al cortar y efectuar su labra que las superficies de extradificación queden en dirección aproximadamente perpendicular y no paralelas á la de las caras de junta verticales, á fin de evitar que los adoquines se abran y destruyan prematuramente después de colocados, por efecto de la trepidación originada por los vehículos.

Art. 16. *Piezas para los bordillos.*—Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos ó calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán 25 centímetros de amplitud, 35 de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á 60 centímetros.

La cara vertical de dichas piezas opuestas á los edificios ofrecerá en su parte visible ó superior un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa, se labrará con esmero con la escoda y el tallante hasta dejarla perfectamente plana, lo mismo que la cara superior y las verticales hasta la mitad de su altura; las mitades inferiores de estas últimas caras y la inferior ó de asiento, podrán sacarse á golpes de mazo y desbastarse con la escoda, haciendo de modo que el plano medio de ésta última quede sensiblemente paralela al de la superior, que sean á ésta perpendiculares las caras de junta.

La arista de intersección de las dos caras visibles se redondeará ligeramente, con arreglo á las instrucciones de la Inspección facultativa.

Se efectuará de igual modo la labra de los bordillos ó fajas existentes que deban relabarse.

Art. 17. *Piezas para imbornales.*—Las boquillas para imbornales ó piezas situadas sobre los albañales al pie de los bordillos tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos, debiendo formar con la abertura que debe practicarse en el bordillo la boca de entrada de aguas á las imbornales.

Art. 18. *Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro y barrotas para escaleras.*—Servirán de tipo en lo relativo á formas, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que habrán de cubrirse los pozos de registro, las colocadas en varias calles del Ensanche de esta ciudad; por lo demás, tanto el cierre de los barrotos como el de fundición de las planchas y marcos, será de primera calidad y reunirán las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que deshará aquellas que encontrase defectuosas.

CAPÍTULO III

MODELO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 19. *Desmontes.*—Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán por trozos cortos, con las debidas precauciones, dada la proximidad de la obra, con todo esmero, y tendrán las dimensiones á ellas consignadas y quedarán perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones ó con otras que el contratista facilite de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de 30 centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

Las partes de terraplén que queden próximas á las fábricas se harán con particular esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos, y de que las tierras no contengan piedras, cascotes, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Art. 20. *Mezclas ó morteros.*—El mortero hidráulico, que será el que se empleará para las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena, con el agua correspondiente, manipulándolo á brazo con batidera y cuidando de que en su composición entren 250 kilogramos de cal hidráulica por cada metro cúbico de arena.

En la obra de fábrica de ladrillo se usará mezcla compuesta de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques se empleará mezcla de cemento lento del país, arena y agua, y para los enlucidos cemento de igual clase, pero de fraguado rápido.

Todas las mezclas y morteros se harán con aquellas precauciones que exige la naturaleza de los elementos que las constituyen.

Art. 21. *Mampostería.*—La mampostería se efectuará con sujeción á las reglas que exige una buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúen en huecos proporcionados á su tamaño, para que resulten bien rellenados los macizos, á cuyo fin, y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquéllas con el martillo al tiempo de asentarse, se ripiará bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen á 20 centímetros.

El mortero que se empleará en la mampostería será hidráulico y se usará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

Art. 22. *Fábrica de ladrillos.*—La fábrica de ladrillos se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un tendel de mezcla hidráulica, de cuatro ó seis milímetros de espesor, haciéndole, mediante la presión necesaria, venir á ocupar su posición definitiva.

Las líneas de hiladas de los ladrillos serán rectas y paralelas, y éstas se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata, y que todas queden en planos verticales y paralelos.

La bóveda de la cloaca, así como la de los albañales, será de una sola zona hecha con ladrillos ordinarios, procurando que el espesor aproximado de las juntas de las hiladas sea también de cuatro á seis milímetros, pero medida en el intradós, sin que exceda de 15 en el trasdós.

La mezcla hidráulica que se empleará en toda clase de fábrica de ladrillo, se formará con cemento lento del país, arena, y el agua correspondiente.

Art. 23. *Revoques y enlucidos.*—Los revoques de los paramentos interiores de los muros, banquetas, cubeta intradós y contrarresaca de las bóvedas de las cloacas, tendrán siete milímetros de espesor mínimo y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas, retirando el mortero sobrante para que se adhiera debidamente á las mamposterías.

La operación se terminará haciendo sobre el revoque un enlucido de cemento rápido del país, de tres milímetros de espesor, con el cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enlucza.

Iguales operaciones se efectuarán para los revoques y enlucidos de los pozos de registro sobre la cloaca y de todos los pozos y albañales para agua de lluvia.

Art. 24. *Adoquinados.*—Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno, después de hecha la caja correspondiente, preparándola de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor necesario, para que luego de regada, apisonada y de construido el adoquinado, resulte no ser aquél menor de quince centímetros, y sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que las de una hilada cualquiera disten á lo menos siete u ocho centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin se dará á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada, de modo que queden inmediatos á las de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, cuyo espesor no excederá de un centímetro, y se golpearán aquéllas, haciéndoles descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido con estas precauciones un trozo de adoquinado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón, para que la flecha de la superficie quede reducida á la que haya de tener definitivamente el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observaren.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos llamados ordinariamente rigolas, las análogas que limitan en otros puntos el adoquinado y las adosadas á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista estará obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrezcan irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asientos de tierras removidas por el mismo, así como aquellas en cuyo interior aparezcan, al examinar los huecos ó espacios, que no están completamente ocupados por arena.

Art. 25. *Bordillos.*—Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras, y que no se adviertan resultados é imperfecciones; se usará para su trabazón mezcla de cemento lento del país y arena, y sus juntas, que tendrán un espesor aproximado de un centímetro, se rellenarán de lechada de cemento de fraguado rápido.

Con igual forma y modo se colocarán los bordillos relabrados, situándolos en los sitios que designe la Inspección facultativa.

Art. 26. *Imbornales.*—Las piezas que constituyen las entradas de agua de lluvia á los albañales, se colocarán de modo que las aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma y con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mezcla de cemento y arena, y cuidando que no ofrezcan resalto alguno con las piezas y rigolas inmediatas.

Art. 27. *Planchas y marcos para los pozos.*—La colocación de las planchas y marcos de fundación para cerrar los pozos situados sobre la cloaca, se efectuará en forma igual á la adoptada en varias calles del Ensanche de esta ciudad.

Las expresadas planchas y marcos de fundición se dejarán perfectamente aseguradas y de manera que no ofrezca resalto alguno con el adoquinado.

Art. 28. *Cimentos.*—Los cementos de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce en los planos y presupuesto correspondientes; no obstante, el contratista introducirá en ellos, así como en general y en los detalles de las distintas partes de las obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hicieren convenientes á juicio del Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones.

Art. 29. *Alineaciones y rasantes.*—El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. *Acopio é inspección de materiales.*—El contratista acopiará los materiales, que deberá invertir en las obras, en la forma y puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, quedando obligado á retirar de su

cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Sección de Vialidad y Conducciones en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

Art. 31. *Medios auxiliares de construcción.*—Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para acodamientos, cimbras, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción que fuesen necesarios, incluso los que emplee en el desvío de aguas que le estorben, no abonándose por tal concepto más cantidad que la partida que en total consta en el presupuesto.

La Sección de Vialidad y Conducciones facilitará al contratista, si lo pidiera, un carri-cuba de riego y el agua que necesite para las obras, corriendo á cargo de éste el transporte, y, por lo tanto, el pago de los jornales de caballo y conductor correspondientes.

Art. 32. *Productos sobrantes no aprovechables.*—Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas las clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportadas por el contratista á los vertederos ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Art. 33. *Materiales utilizables que no hayan de emplearse en obras.*—Todos los materiales que se hallen en los montes ó resultasen de deshacer obras de cualquier clase existentes, y que á juicio de la Inspección facultativa sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por el contratista de su cuenta, hecha excepción de las tierras que se empleen en terraplenes, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Sección de Vialidad y Conducciones, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del contratista.

Art. 34. *Precauciones referentes al tránsito.*—Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación, y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho objeto se le hagan por la Inspección facultativa.

Art. 35. *Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.*—Será obligación del contratista acodolar el terreno de las zanjas, cuando su naturaleza lo hiciere necesario, y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, que con dicho contratista será responsable de todas las que quizá puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y que no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

Art. 36. *Modificaciones de servicios establecidos en las vías públicas.*—En el caso de que al hacerse el nuevo adoquinado se variase la situación de las vías de los tranvías existentes, el contratista deberá proceder en sus trabajos de empedrado de acuerdo con las Compañías de tranvías, á fin de que éstas y aquél lo realicen de una manera armónica y conveniente, dentro de las instrucciones que al efecto reciban de la Inspección facultativa.

Del mismo modo procederá dicho contratista, de acuerdo con las instrucciones que le comunique la citada Inspección facultativa, si al hacer sus obras se practicasen por disposición del Excmo. Ayuntamiento cambios de bordillos existentes, arreglos de cloacas, pozos de registro, modificaciones de cañerías ó trabajos relativos á otros servicios relacionados con las vías públicas.

Art. 37. *Plazo para empezar y terminar las obras.*—El contratista queda obligado á empezar las obras que sean objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de doce meses, á partir del día que las empieza; por lo demás, dentro de este plazo, desarrollará oportunamente los trabajos de modo que cada cuatro meses tenga construidas las obras correspondientes á tres manzanas completas; el Ayuntamiento podrá conceder prórrogas razonables á petición del contratista, si llegase el caso de que con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que está relacionado el empedrado y cloaca, no estuviera la vía pública disponible para que aquél y ésta se establezcan, y se viese aquél imposibilitado de continuar su construcción.

Art. 38. *Recepciones provisionales.*—Una vez terminadas las obras correspondientes á la longitud de tres manzanas completas, ó sea, primero, desde la calle de las Cortes á la de Aragón; segundo, desde Aragón á Provenza, incluso la cloaca de aquella calle; y tercero, desde la de Provenza á la de Argüelles, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el señor Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo consideran oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantándose la correspondiente acta, y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que puede resolverse por el Excelentísimo Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación; del mismo modo y con iguales formalidades se irán haciendo las sucesivas recepciones provisionales, á medida que el contratista vaya terminando las obras correspondientes á las longitudes indicadas.

Art. 39. *Plazo de garantía.*—El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que cada recepción provisional se verificó, con las formalidades para ello ya prescritas, quedando, durante dicho plazo, la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes de defectuosa construcción á cargo y costas del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibida ésta definitivamente, se hayan aprobado las correspondientes actas de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio público las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

Art. 40. *Recepciones definitivas.*—Las recepciones definitivas se verificarán luego que haya terminado el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que las provisionales, cesando la responsabilidad del contratista,

en cuanto á las obras se refiere, desde el día en que aquellas recepciones tengan lugar si las obras resultasen admisibles y fuesen aprobadas las actas correspondientes.

Art. 41. *Condiciones generales para obras públicas.*—Además de este pliego especial de condiciones regirá en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación, dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobadas por Real decreto de 7 de Diciembre último.

Art. 42. *Obligaciones generales del contratista.*—Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo ordenase por escrito la Inspección facultativa de las mismas.

Condiciones económicas y de subasta.

Art. 43. *Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*—Regirán en esta contrata las disposiciones de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 44. *Subasta.*—La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la instrucción citada en el artículo anterior, y tendrán efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Mauricio Serrahima el designado por el Excmo. Ayuntamiento para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada instrucción, ó bien cualquier otro Letrado que delegue dicho señor en caso de ausencia, enfermedad, y en general, siempre que no pueda el mentado Sr. Serrahima verificar el bastanteo.

Art. 45. *Cantidad tipo para la subasta.*—La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 493,208 pesetas 82 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de las obras.

Art. 46. *Proposiciones.*—Las proposiciones, para ser admisibles, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Art. 47. *Fianza ó depósito provisional.*—La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de 24,660 pesetas con 44 céntimos de peseta á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata.

Art. 48. *Fianza definitiva.*—La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

Art. 49. *Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*—Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

Art. 50. *Transferencias y cesiones de derechos del rematante.*—La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la instrucción citada en el art. 43 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Excelentísimo Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicitase, no tuviese efectuadas obras que importen por lo menos el 25 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado la subasta.

Art. 51. *Pago de las obras.*—El pago de las obras ejecutadas se efectuará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que en vista de las relaciones valoradas de las obras ejecutadas irá expidiendo sucesivamente el Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones al contratista, después de aprobada cada una de las actas de recepción provisional á que se refiere el art. 38 de estas condiciones; dichas certificaciones serán sometidas á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista el importe de las mismas dentro de los dos meses siguientes al de su fecha.

Las citadas certificaciones serán expedidas por dicho Ingeniero en vista de las relaciones valoradas que, previas las oportunas mediciones de las obras ejecutadas, le remitirá el facultativo ó facultativos encargados de la inspección directa de la contrata, los cuales aplicarán al efecto á las diversas unidades de obra construida los precios de ejecución, consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el 14 por 100 de contrata, é introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional á la que se haya obtenido en la subasta.

Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con el producto de láminas del empréstito del Ensanche, autorizado por Real decreto de 10 de Septiembre de 1896, aclarado por Real orden de 29 de Enero de 1897, que lanzará á la circulación por suscripción pública en número suficiente para cubrir el importe de la adjudicación de la subasta de las obras, destinándose exclusivamente la parte de dicho producto necesario al pago de los correspondientes certificaciones de obras ejecutadas; el contratista queda obligado á concurrir al acto en que aquélla se realice y á inscribir el total número de las láminas objeto de la suscripción, sujetándose á las condiciones impuestas por la Superioridad al autorizar dicho empréstito, de las cuales podrá enterarse en la dependencia correspondiente de esta Ayuntamiento durante el tiempo en que esté anunciada la subasta.

Art. 52. *Multas, trabajos á costa del contratista y perjuicios.*—La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y prescripciones de policía urbana llevará consigo la imposición al contratista por parte del Excmo. Ayuntamiento de las multas que con arreglo á las infracciones cometidas correspondan.

Si el contratista no ejecuta las obras en el plazo señalado en estas condiciones, podrá imponerle aquella Corporación una multa de 25 pesetas por cada día de exceso que tarde en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista, se harán efectivas del depósito de garantía y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en los artículos 35 y 36 de la instrucción de 26 de Abril, ya citada en estas condiciones.

Art. 53. *Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.*—Si el contratista dejara de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas,

aprobadas por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y el Real decreto de 26 de Abril del mismo año sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Art. 54. *Reclamaciones del contratista.*—Si el contratista pidiese aumento de precios ó de las cantidades abonables, indemnización de perjuicios ó rescisión de contrata, ó hiciese en general reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos fundadas, sólo podrán ser atendidas cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas, citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

Art. 55. *Condiciones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.*—Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en el art. 31 y siguientes de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Barcelona 5 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, José María Jordán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuesto que han de regir en la construcción del adoquinado, cloaca y otras obras de urbanización para la calle de Argón, entre la de Cortes y la de Argüelles, y de un trozo de cloaca en la de Aragón, en el trayecto que media entre las de Aribau y de Muntaner, se compromete á construir dichas obras con estricta sujeción á los indicados documentos y condiciones, por la cantidad de, (en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 16 de Octubre de 1902.—El Alcalde constitucional, Juan Amat.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, José Gómez del Castillo. 158—S

Alcaldía constitucional de Cádiz.

Por el presente se anuncia la subasta para los años de 1903, 1904, 1905, 1906 y 1907 de la renta que producen los puestos que se instalan en el centro y terrenos próximos al Mercado de la plaza de la Libertad, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El Ayuntamiento de esta ciudad anuncia la subasta por los años de 1903, 1904, 1905, 1906 y 1907 del producto de la renta que se satisface por la colocación de puestos en el centro del Mercado de la Libertad; faja de terrenos colindantes señalados al efecto; calle de Tomás Istúriz; frente de los edificios y espacios de la vía pública, próximos á la plaza de Guerra Jiménez (línea frontera al mercado), cuyo detalle se consigna en la condición séptima, y con arreglo á la tarifa inserta en la cláusula octava.

El contrato empezará á regir desde el 1.º de Enero de 1903, terminando el 31 de Diciembre de 1907.

2.ª El acto de licitación tendrá efecto en el despacho de la Alcaldía el 10 de Diciembre del presente año, ante Notario, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegare, y con asistencia de otro Sr. Regidor designado por el Excmo. Ayuntamiento.

El acto de subasta se verificará á las quince horas en punto del día señalado.

3.ª La licitación se efectuará á la alza de pesetas 22.000 por cada uno de dichos cinco años, y con arreglo al presente pliego de condiciones, cuyo original se halla en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel del selló 11.º (una peseta), con arreglo al art. 31 de la vigente ley del Timbre, y redactadas con sujeción estricta al modelo inserto al pie de este pliego, rechazándose las que no reúnan estas condiciones y las que tengan en su texto equivocaciones, enmiendas ó raspaduras. En dichos pliegos se incluirán la cédula personal del licitador y resguardo que acredite la constitución del depósito provisional á que se refiere la condición del artículo siguiente.

5.ª Para tomar parte en la subasta necesitan acreditar los licitadores la consignación como fianza provisional en la Caja de este Ayuntamiento ó en la general de Depósitos ó en sus sucursales, y á la disposición de la Corporación municipal, de la cantidad de 1.100 pesetas á que asciende el 5 por 100 del importe anual del contrato.

El rematante ampliará esta suma hasta el 10 por 100 de la cantidad anual en que le resulte adjudicada la subasta, constituyendo así la fianza definitiva, cuyos fondos se conservarán precisamente en la Depositaria municipal.

6.ª Las fianzas podrán consignarse en efectivo metálico, en efectos públicos, de cargo del Estado, al precio de cotización oficial del día en que se constituyan aquéllas.

También se admitirán en ambas fianzas los créditos reconocidos y liquidados en favor de los acreedores directos de la Corporación municipal, siempre que estén consignados en presupuesto, que tengan la debida sanción legal, y que sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en la subasta á que se contrae el presente pliego.

Si las fianzas se constituyeran en efectos públicos de cargo del Estado en la Caja municipal, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllas.

7.ª La instalación de puestos se verificará en las 16 cuarteladas en que está dividido el espacio libre del centro del Mercado de la Libertad, que limitan los cuatro órdenes de columnas de las galerías.

Las dichas cuarteladas se dividen cada una en ocho cuadros, alcanzando la numeración de éstos del 1 al 128 inclusive, pudiéndose todos dedicar durante las horas de mercado á la venta de artículos de consumo público.

Podrán situarse instalaciones en la faja de terrenos adosada á los muros exteriores del Mercado, y prolongándose su latitud hasta el límite que señale la Comisión respectiva.

Dichos espacios miden 295 metros lineales.

En la calle de Tomás Istúriz también se autoriza la colocación de puestos en el frente de los edificios, quedando libres las aceras y un espacio igual al ancho de éstas que limitará la instalación. No podrá avanzar ésta más de tres metros de latitud, quedando prohibida la ocupación del terreno lindante con la acera del jardín, ó sea parque de Guerra Jiménez.

Las extremidades del espacio que pueden ser utilizadas son las esquinas de las calles Obispo Calvo y Valero y Sacramento respectivamente.

En el frente de la plaza de Guerra Jiménez, que da vista al Mercado, podrán situarse también puestos en toda su ex-

tensión, desde los encuentros de las aceras laterales de la vía pública.

Tendrán una separación de cinco metros de la indicada plaza, y no rebasarán la línea de árboles que limita la calle destinada para tránsito público.

8.ª La calle de Tomás Istúriz, el espacio fronterizo a la plaza Guerra Jiménez y los alrededores de los muros del Mercado, se considerarán como terrenos próximos al mismo, en conformidad con lo que consigna la cabeza de este pliego, y abonará al contratista las cuotas que se expresan en la tarifa unida al final, según el número de metros lineales que se utilicen por cada ocupante. También se establece lo que ha de satisfacerse por ocupación del espacio libre del centro del Mercado.

El contratista no tendrá derecho a percibir cantidad alguna de los puestos de flores naturales ó pájaros vivos, sea cual fuere el sitio en que se establezcan, los cuales abonarán directamente al Ayuntamiento el canon que corresponda, sin intervención del referido contratista.

Queda prohibida la colocación de puesto alguno que interrumpa el paso de carruajes.

9.ª El rematante tendrá derecho a cobrar de los industriales que se instalen en la llamada Feria de Navidad las cantidades que expresa la tarifa que figura a continuación.

Tarifa para la Feria de Navidad.	Pesetas.
Los feriantes que ocupen menos de cinco metros cuadrados de superficie, satisfarán por cada uno	0'15
Si éstos ocupasen más de cinco metros cuadrados de superficie, abonarán por cada metro hasta 25	0'10
Si la superficie ocupada excediese de 25 metros cuadrados, abonará el feriante por cada metro de exceso	0'05

Si por cualquier circunstancia la feria á que se refiere este artículo se instalase en otro sitio, fuera de los alrededores del Mercado, el contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna.

10. El vendedor que desee puesto fijo tendrá que pagar diariamente al contratista, aunque no se ponga, sea cualquiera la causa que alegue, á excepción de los días de grandes lluvias; á juicio del Sr. Presidente de la Comisión, sólo los que no tengan sitio fijo, pagarán cuando lo ocupen.

El contratista tiene derecho á percibir de los individuos que ocupen los puestos y cuadros á que hace referencia este pliego la cuota diaria que le corresponde, según la tarifa unida al final.

El individuo que dejare de satisfacer la cuota correspondiente á tres días, perderá todo derecho al sitio que esté ocupando.

11. Para las cargas al por mayor de hortalizas, verduras, patatas, ajos, cebollas, frutas y recoba que se introduzcan en la ciudad, se observarán las reglas siguientes:

A. Quedan exentas de todo pago dichas especies cuando se introdujeren consignadas á personas ó sociedades que satisfagan contribución industrial por el epígrafe 17, clase 12, tarifa 1.ª; por el epígrafe «Comerciantes», de la tarifa 2.ª; por el 19, sección 1.ª, de la tarifa 5.ª ó de «Patentes», y por cualquiera otra sujeta á dicho subsidio, en cuanto al tráfico de los artículos expresados. Para obtener la exención, deberá presentarse la carta de pago de dicha contribución á los dependientes del arriendo ó del Municipio, en su caso, que estén encargados de este servicio en las puertas de la ciudad.

La falta de dicho requisito excluye de la ventaja contenida en esta regla.

B. No siendo posible en la actualidad suprimir los puestos de venta pública existentes en diferentes lugares de la población, ni reconcentrarlos en el interior del Mercado, deben considerarse los géneros que para ellos se introduzcan como atendidos al asiento de plaza, y en tal virtud, presentarse en la misma, intervenida desde su introducción por los dependientes expresados, sin que puedan ir al puesto de su destino hasta satisfacer su estipendio, con arreglo á la siguiente tarifa:

	Pesetas.
Por cada carga de bestia	0'25
Idem íd. íd. carro de mano	0'50
Idem íd. íd. carro tirado por bestia	1
Idem los bultos que entran á palancas, por cada uno que inviertan para su conducción	0'25
Los que entren á hombros, sin palanca, se calcularán en proporción los 11 kilos	0'02

C. Dicha presentación puede evitarse abonando el derecho en el acto de la introducción.

D. Se considerará como defraudación la de aquellos industriales, exentos por pagar contribución, que introduzcan á su nombre géneros respecto de los cuales se compruebe que van destinados á individuos ó puestos de los comprendidos en la regla B.

En tal caso, y además del derecho que pueda exigirse el arriendo ó Municipio del verdadero consignatario, se considerará el acto del industrial á que se refiere el párrafo anterior como infracción de reglamentos, á tenor del art. 77 de la ley Municipal, y se le impondrá por la Alcaldía ó Tenencia la multa correspondiente.

12. El celador del Mercado está autorizado para señalar inmediatamente puesto al vendedor ó entrador que lo solicite para venta de sus mercancías, dando cuenta al Sr. Presidente de la Comisión ó Vocal de turno, quien ratificará ó desaprobará su providencia.

13. El contratista no tiene derecho á intervenir en manera alguna en el régimen interior ni exterior del Mercado.

14. La Comisión se reserva el derecho de prohibir la colocación de puestos destinados á la venta de objetos que ofrezcan aspecto repugnante, ofendan á la religión, moral, ó sean perjudiciales á la salud pública.

15. El día 1.º de cada mes satisfará el contratista sin demora alguna el importe anticipado que corresponda á cada mensualidad. Si dijera de abonar una de estas mensualidades, se considerará rescindido el contrato á perjuicio del rematante, quedando sujeta la fianza y bienes del mismo á responder de los perjuicios causados á la Corporación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la instrucción vigente para la contratación de servicios públicos de 26 de Abril de 1900.

16. Este contrato es á riesgo y ventura, sin que pueda el contratista exigir en ningún tiempo indemnización ni compensación alguna.

17. El contrato se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ésta y de su copia para el Ayuntamiento, así como la de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato; también será de su cargo el pago de cualquier tributación que se le imponga á la renta.

18. Todos cuantos incidentes ocurran sobre la ejecución ó interpretación de las condiciones de esta subasta, se resolverán con arreglo á lo prevenido en la instrucción citada, y el asientista se somete expresamente para todas las cuestiones á la jurisdicción del domicilio de esta Corporación.

19. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura é incurriera en alguna de las omisiones que señala el art. 24 de la repetida instrucción, se procederá conforme á lo estatuido en el mismo artículo, siendo los efectos la declaración rescisoria del contrato regulador por lo expreso en dicha disposición legal.

20. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos conferidos con el remate, conforme á lo prescrito en los artículos 25 y 26 de la precitada instrucción.

21. Con el fin de que los licitadores que lo deseen puedan ser representados en el acto de subasta, el Excmo. Ayuntamiento ha designado al Letrado de esta capital D. Luis Alvarez Osorio para el bastanteo de los poderes que puedan presentarse.

22. Durante el plazo legal concedido para oír reclamaciones contra la subasta, no se ha presentado repararo ni objeción alguna.

Cádiz 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde, P. O., C. D. Gil y Labarrieta.—El Secretario, Francisco Pro.

Modelo de proposición.

D. N. N., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, números, de los días, respectivamente, para la subasta de la renta que produce la instalación de puestos en el centro y terrenos próximos al Mercado de la plaza de la Libertad, de los artículos de consumo que en dicho pliego se detallan, se comprometo á practicar dicha recaudación, abonando por ella la cantidad de pesetas (en letra), en cada uno de los años de 1903, 1904, 1905, 1906 y 1907, con sujeción estricta á las condiciones consignadas en el referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Tarifa á que se refiere la condición octava.

Tarifa de precios que se abonarán á diario por los expendedores que ocupen los puestos de dicho Mercado, según los sitios que se marcan, á metros lineales que se utilicen.

Fachada del Norte y línea del Parque Guerra Jiménez.	Pesetas.
Los primeros puestos que se sitúen á derecha é izquierda de la puerta de entrada, ocupando un metro lineal, abonarán, cualquiera que sea el artículo que expendan	0'50

Si ocuparan éstos mayor extensión, tendrán además el aumento que corresponda por cada metro de superficie, con arreglo al artículo que expendan.

Los puestos de quincalla, ropas nuevas y alhajas, abonarán por cada metro lineal que ocupen	0'15
Los de baratillo pagarán el metro lineal á	0'10

Fachada del Sur.

Los primeros puestos situados á derecha é izquierda de la puerta de entrada, en las condiciones que se consignan para los de la fachada Norte, abonarán	0'50
Los destinados á baratillos satisfarán por cada metro lineal que ocupen	0'05

Fachada del Este.

Los primeros puestos que se coloquen á derecha é izquierda de las tres puertas de entrada, en las mismas condiciones que se señalan para los de las otras fachadas, abonarán	0'50
Los puestos de recoba, aunque expendan huevos solos, satisfarán por cada metro lineal que ocupen	0'25
Los de quincalla, alhajas y ropas nuevas, deberán satisfacer por cada metro	0'15
Los destinados á baratillos pagarán por cada metro	0'05

Fachada del Oeste.

Los primeros puestos que se sitúen á derecha é izquierda de las tres puertas de entrada, abonarán	0'50
Los de masa frita pagarán por cada metro lineal que ocupen	0'25
Los de quincalla, alhajas y ropas nuevas, deberán satisfacer por cada metro lineal	0'15
Los destinados á baratillos pagarán por cada metro	0'05

Calle de Tomás Istúriz.

Los puestos destinados á baratillos abonarán por cada metro lineal	0'05
--	------

CALLES

Puestos en el interior del Mercado.	Centrales, Laterales, Transversales.		
	Centrales.	Laterales.	Transversales.
Los puestos de recoba abonarán por cada cuadro que ocupen, aunque expendan huevos solos	0'50	0'35	0'25
Los de hortalizas, frutas y otros artículos de los permitidos por el reglamento vigente del Mercado	0'30	0'20	0'15

156—S

Alcaldía constitucional de Segovia.

La Junta municipal de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de los corrientes, acordó por unanimidad:

- 1.º Crear la plaza de quinto Médico de la Beneficencia municipal.
- 2.º Que la población, para los efectos de asistencia médica á los enfermos pobres, se divida en cinco distritos en lugar de los cuatro en que hoy aparece dividida.
- 3.º Que la plaza se anuncie para su provisión, que se efectuará por concurso, por el plazo de treinta días, en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, cuyo plazo empezará á contarse desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el expresado Boletín, señalando como condiciones que los aspirantes, que precisamente deberán ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía, presentarán en dicho término sus solicitudes debidamente documentadas en la Alcaldía de esta ciudad; que el que resulte nombrado percibirá la dotación ó sueldo anual de 1.945 pesetas, pagadas de fondos municipales, y cumplirá, además de las obligaciones que establece el reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, las que el Excelentísimo Ayuntamiento tiene actualmente establecidas y pueda establecer en lo sucesivo para el mejor funcionamiento de la Casa de Socorro, que con sus fondos sostiene; entendiéndose además que la duración del contrato, que se formalizará en su día con el concursante que resulte elegido, será de cuatro años, tiempo máximo que consiente el reglamento precitado.

Y ejecutando el mencionado acuerdo, se anuncia en la GACETA DE MADRID á los efectos anteriormente citados. Segovia 29 de Octubre de 1902. — El Alcalde Presidente, Eulogio Martín Higuera. X—2333

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

REUS

D. Pablo Llanes Moragas, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Dragones de Montesa, 10.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Lisardo Sabaté Barceló por falta á concentración.

En uso de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo á Lisardo Sabaté Barceló, soldado del regimiento de Montesa, de oficio ó profesión labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de Caballería del regimiento de Montesa, con el fin de hacerle una notificación; pues así lo he acordado en diligencia de hoy.

Dado en Reus á 15 de Agosto de 1902.—Pablo Llanes. 5677—M

D. Hermeto Coll Vilaró, Capitán del regimiento Dragones de Montesa, 10.º de Caballería, Juez instructor de la causa seguida contra el soldado Andrés Bosch Pons por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Andrés Bosch Pons, natural de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, hijo de Andrés y Francisca, de veinticuatro años de edad, de oficio ó profesión labrador, y cuyas señas personales son como siguen: estatura un metro 674 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca ídem, color sano, frente ancha, aire marcial y producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de Reus en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Andrés Bosch Pons, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Reus á 19 de Octubre de 1902.—Hermeto Coll. 5678—M

SAN ROQUE

D. Julio Castro del Rosario, primer Teniente del batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5, y Juez instructor de la sumaria instruída contra el paisano Vicente Cruzado Justo por el delito de insulto á fuerza armada, ocurrido el día 1.º de Noviembre de 1901.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicente Cruzado Justo, paisano, natural de Málaga, vecindado en Palmones, en esta provincia, soltero, de diez y seis años de edad, de oficio mandadero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel que ocupa en esta ciudad el batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que le estoy instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Vicente Cruzado Justo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Roque á 16 de Octubre de 1902.—Julio Castro. 5694—M

VALLADOLID

D. Felipe Funoll Mauro, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de instrucción de esta Capitanía general de Castilla la Vieja y de la causa que instruye contra el ex Capitán de Infantería D. Manuel Ramos Calderón por los hechos ocurridos en el ingenio de Pasito Hernández y en Laguna del Caimito por fuerzas á su mando.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado D. Manuel Ramos Calderón, natural de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla, hijo de Juan y de Dolores, casado con Doña Dolores González Cárdenas, de cincuenta y dos años de edad, y Capitán que fué del arma de Infantería, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Salamanca, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en esta plaza, calle del Regalado, núm. 12, piso tercero, á res-

ponder de los cargos que le resultan en la causa arriba mencionada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado D. Manuel Ramos Calderón, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid á 24 de Octubre de 1902.—Felipe Fanoil. 5721—M

Juzgados de primera instancia

ALBAIDA

D. Manuel Renau y López, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Barcelona y Valencia, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Albaida.

Por el presente cito y llamo á los herederos testamentarios, ó por medio de declaración judicial, de Doña Amalia Martí y Colomer, soltera, mayor de edad, vecina que era de esta población, que falleció en el Hospital provincial de Valencia el día 25 de Abril del año último, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado ó manifiesten su residencia, á fin de notificarles el auto dictado en 23 de Junio de este año por la Audiencia territorial de este distrito, declarando caducada la instancia y firme de derecho y sin ulterior recurso la sentencia pronunciada por este Juzgado en el juicio de mayor cuantía instado por dicha Amalia Martí, declarada pobre, contra D. José Tormo Noray, representando á su finado padre D. José Tormo Pla, sobre negación de cierta servidumbre de senda; pues pasado dicho término sin que comparezcan seguirán los autos su curso, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albaida á 30 de Octubre de 1902.—Manuel Renau.—Ante mí, G. Ascensio Miró. 392—P

COCENTAINA

D. Emilio Catarineu Agudo, Juez de primera instancia de esta villa de Cocentaina y su partido.

Por virtud del presente se hace saber que en el ramo separado para la declaración de pobreza de Juan Agulló Moltó para litigar con la Compañía de los ferrocarriles del Norte, aparece la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Cocentaina, á 12 de Septiembre de 1902. El Sr. D. Emilio Catarineu Agudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el presente incidente sobre declaración de pobreza de Juan Agulló Moltó, mayor de edad, casado, labrador, vecino de esta villa, representado y dirigido respectivamente por el Procurador D. José Reig Estere, y Letrado D. José Antonio Moltó Reig para litigar con la Compañía de los ferrocarriles del Norte, en cuyo incidente es también parte el Sr. Liquidador del impuesto de este partido, en representación del Estado, y los estrados del Juzgado, por rebeldía de dicha Compañía demandada:

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Juan Agulló Moltó para litigar con la Compañía de los ferrocarriles del Norte, sin perjuicio del reintegro del papel y costas en su tiempo y caso.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida para los juicios seguidos en rebeldía si la parte actora no hace uso del derecho que le concede el art. 769 de la referida ley de Enjuiciamiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Catarineu.—Rubricado.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Cocentaina á 27 de Octubre de 1902.—Emilio Catarineu.—De su orden, Cayo Reig, habilitado. 393—P

CORCUBIÓN

D. Manuel Recamán Quintana, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Emplazo á los demandados D. Demetrio y Doña Angela Túñez Piñero; Doña Felisa, D. Nicolás y Doña Angela Rodríguez Gómez; Doña Encarnación Fernández, Doña Ramona Mayán, Doña Mariana y D. Ramón Mayán Pérez, vecinos que han sido de la villa de Ces, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, para que dentro de nueve días improrrogables, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma á los autos de juicio ordinario de mayor cuantía que por mi Escribanía se tramitan, á virtud de demanda del Procurador Don Clemente Lastres, en nombre de Doña Ramona Gómez Blanco, de dicha villa de Ces, contra los sobredichos sujetos y otros, sobre venta de la casa en que falleció D. Antonio Luciano Gómez, sita en el expresado pueblo de Ces; pues así lo acordó el Sr. Juez de este partido en providencias de 4 y 9 del actual; y les prevengo que si dejaren de verificarlo les parará el perjuicio procedente en derecho.

Corcubión 11 de Octubre de 1902.—Manuel Recamán. X—2332

GRAZALEMA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Mariano Ruiz Candil, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en el expediente que se tramita en este Juzgado á instancia del Procurador D. Antonio Luis Baena y García, en nombre y representación de Doña Juana Calle Barea, comotutora nata y representante legal de sus menores hijas Ana María y María de la Aurora Barea Calle, en los autos promovidos sobre aceptación por éstas á beneficio de inventario de la herencia de su finado padre D. Francisco Barea Fernández; por la presente se cita y emplaza á los acreedores desconocidos, para que acudan á presencia, si les conviniere, la formación del inventario judicial de los bienes dejados por aquél, y para cuya diligencia se ha señalado el día 29 de Diciembre próximo; á las doce, en la villa de Villaluenga del Rosario, lugar de su último domicilio y donde radican algunos de ellos y los datos para conocer los demás, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Grazalema 28 de Octubre de 1902.—V.º B.º.—El Juez, Ruiz Candil.—El actuario, Atanasio Gago. 394—P

HOYOS

D. Marciano Casillas Fabián, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción del partido de Hoyos por hallarse con licencia el propietario.

Por la presente requisitoria exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, del procesado Miguel Blanco Lozano, alias Cachapote, hijo de José y de María, natural y vecino de esta villa, viudo, jornalero, de veintiséis años de edad, sin instrucción, estatura un metro 700 milímetros, pelo negro, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba escasa, boca regular, color moreno oscuro, su frente regular, aire marcial, producción regular y señas particulares pecoso de viuelas; vestía calzón y medias azules.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado procesado para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el sumario que estoy instruyendo contra el mismo por el delito de disparo y lesiones á su vecino Olegario Puerto Ngido en la tarde del 20 del corriente mes; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dada en Hoyos á 25 de Octubre de 1902.—Mariano Casillas.—Por su mandado, Ciriaco González. J—7041

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

Por el presente se cita á Francisco Peña García, hijo de Francisco y de María, natural de Benacoz, soltero y de campo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad, sito en la calle de las Armas, con objeto de recoger las 13 pesetas, cédula personal y demás efectos que le fueron ocupados en causa por hurto seguido contra el mismo; pues así lo tiene acordado el Sr. Juez instructor accidental de dicho distrito en providencia de hoy, dictada en cumplimiento á orden de la Audiencia provincial de Cádiz.

Jerez de la Frontera 22 de Octubre de 1902.—El actuario, Antonio Aguayo. J—7042

D. Francisco Sierra Valenzuela, accidental Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, cito, llamo y emplazo á Antonio Asencio, con residencia en el corral de los Garcíagos, de este término, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el expresado término se presente en el mismo, á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del Antonio Asencio, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 27 de Octubre de 1902.—Francisco Sierra.—El actuario, Antonio Aguayo. J—7043

LAS PALMAS

D. Luis Molina Vandewalle, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Mateo Castellano, vecino que fué de Vallesco, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, siguientes á su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por lesiones á Francisca Díaz Suárez; apercibido de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole además el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á la cárcel del partido á mi disposición con las seguridades debidas.

Las Palmas 16 de Octubre de 1902.—Luis Molina Vandewalle.—Ante mí, Mariano Romero. J—7045

Por el presente, y en virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en el sumario que se sigue por muerte repentina de Mr. Henry Cutler, súbdito inglés, se hace saber á la familia de dicho señor, que en el término de veinte días, siguientes á la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á hacer uso, si le conviniere, del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Las Palmas 17 de Septiembre de 1902.—El Escribano, Mariano Romero. J—7044

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. Por la presente cito, llamo y emplazo á Emilio Martos, conocido por Emilio Rodríguez Martos, de diez y seis años de edad; hijo de José y Enriqueta, soltero, calderero, natural y vecino de Málaga, domiciliado en el Matadero, procesado en causa por estafa, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca á constituirse en prisión en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Río á 28 de Octubre de 1902.—Diego Díaz Caro.—Licenciado José Maldonado. J—7046

LLERENA

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José García Perras, de veinticuatro á veinticinco años de edad, soltero, natural y vecino de Linares (Jaén), de estatura baja, más bien delgado, moreno, con bigote; viste pantalón algo claro, americana más oscura que el pantalón, sombrero oscuro recogido con varios respuntes, sin alas, y botas de color, á fin de que dentro del término de quince días, á con-

tar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en la de Jaén y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria y á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por sustracción de una cartera que contenía billetes del Banco de España, ó sea uno de 500 pesetas, tres de 100 y tres de 50, de la pertenencia del vecino de Berlanga, Manuel Barragán Montanero, cuyo hecho ocurrió en la mañana del día 4 del actual en la estación férrea de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado José García Perras, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á mi disposición, en la cárcel de este partido, por haber sido decretada su prisión provisional.

Dada en Llerena á 8 de Octubre de 1902.—Luis Lozano.—Ante mí, Vicente Margalejo. J—7047

MADRID—INCLUSA

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se ha recibido una solicitud de fecha 29 de Octubre próximo pasado, y suscrita por D. Enrique y Don Juan Martínez Ruiz Diosayuda, mayores de edad, naturales y vecinos de esta Corte, manifestando su deseo de usar el segundo apellido de su señor padre y anteposarlo al de su señora madre, nombrándose y firmándose Martínez Cubells y Ruiz Diosayuda, en lugar de Martínez y Ruiz Diosayuda, por ser conocidos en sociedad por sus dos apellidos paternos, como si éstos constituyeran uno solo, y añadiendo que abonaban su pretensión, entre otras razones, el que, tanto por la profesión de pintor á que se dedica D. Enrique, como por la de Médico que está terminando el D. Juan, siendo conocidos por los apellidos de Martínez Cubells, pueden con facilidad ser confundidos con los innumerables pintores y Médicos que se titulan y nombran Martínez; y como por otra parte desean perpetuar el nombre de su señor padre, ya que el mayor de los recurrentes se dedica á la misma profesión que aquél, incaban al efecto el expediente que autoriza el reglamento de 13 de Diciembre de 1870, y suplicaban al Juzgado que, teniendo por presentado el escrito, con las partidas de bautismo que acompañaba, se sirviese ordenar se practicase lo prevenido en los artículos 71 y 72 del referido reglamento, para obtener, una vez remitido el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, la Real orden necesaria.

En su virtud, por providencia de este Juzgado del día de hoy, se ha ordenado se publique la solicitud por extracto sustancial de la misma en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, por tener los interesados en esta Corte sus naturalezas y domicilios, á fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello dentro del parentero término de tres meses, á contar desde el día de la publicación.

Madrid 4 de Noviembre de 1902.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, P. H., Licenciado Manuel Zarandieta. X—2323

MÁLAGA

A virtud de demanda interpuesta en juicio declarativo de mayor cuantía por D. Gabriel González la Comba contra Doña Juana Gualberto de Quesada y Pizarro, D. Juan Gualberto Felipe y Doña María de la Encarnación López Valdemoro y Quesada, la primera como viuda, y los otros dos como herederos de D. Norberto López Valdemoro y Ortiz de Lascano, y contra cualquiera otros que como acreedores cesionarios ó en otro concepto tengan derechos ó sean coparticipes en el dominio de la casa calle de la Victoria, de esta ciudad, números 132 y 134, los últimos desconocidos, sobre declaración de dominio de cierta participación proindiviso de dicha finca á favor del actor, y que sus alquileres corresponden al mismo, procediéndose á la división de la expresada finca ó á su venta y reparto de su precio si aquello no fuese posible ó no hubiese acuerdo sobre su adjudicación, todo ello previa restitución por los demandados que estén detentando la participación del Sr. González la Comba, y abono de sus alquileres, con más las costas del juicio; y cumpliendo lo mandado en providencia del día de hoy, dictada ante mí á solicitud de la parte actora, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Merced, se emplaza segunda vez por medio de la presente á los demandados desconocidos, de que antes se ha hecho mérito, para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en dichos autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Málaga 18 de Octubre de 1902.—Licenciado Antonio Gil. X—2327

MURIAS DE PAREDES

D. Francisco Torres Rabi, Juez de instrucción del partido de Murias de Paredes.

Por el presente edicto se cita y llama á Josefa Coto, natural de Alfonsín, con domicilio en dicho punto, provincia de Pontevedra, esposa del finado José Díaz Iglesias, por muerte casual de éste, ocurrida del 27 al 28 de Septiembre último en las loseras del monte de Villager, y en su caso á los que resulten ser los parientes más inmediatos, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de enterarles del derecho que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal para mostrarse parte en el sumario que con tal motivo se instruye, y renunciar ó no á la indemnización civil que en su caso pudiera corresponderles; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Dado en Murias de Paredes á 27 de Octubre de 1902.—Francisco Torres.—Por mandado de S. S., Angel de Martín. J—7048

OLMEDO

D. José López, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Antonio Romero Dorado, natural de Fernán Caballero, sin vecindad conocida, el cual fué lesionado en el pueblo de Valdestillas el día 15 de Septiembre último, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de declarar en el sumario que se instruye con motivo de dichas lesiones.

Dado en Olmedo á 24 de Octubre de 1902.—José López Silva.—Por mandado de S. S., Gabriel Terés. J—7049

PALENCIA

D. Marcial Fernández Salomón, Escribano del Juzgado de instrucción de Palencia y su partido.
En virtud de providencia de 23 del corriente mes, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad en el sumario seguido por flagrante delito de hurto de una cartera contra Manuel de la Cruz Expósito, de veintiocho años, soltero, industrial, natural de Jaén y vecino de Madrid, hoy de ignorado paradero, se ha acordado hacerle saber por la presente la terminación del sumario, y que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Palencia 23 de Octubre de 1902.—El Escribano, Licenciado Marcial Fernández Salomón. J—7050

PALMA DE MALLORCA

D. Pedro Armenteros Ovando, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palma de Mallorca y su partido.
Por el presente edicto hago saber que ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto se ha interpuesto demanda en juicio declarativo de mayor cuantía á nombre de los hermanos D. Andrés, D. Juan, Doña Isabel y Doña Angela Moyá y Pascual contra D. Antonio María Colom; D. Bartolomé Ferragut y Mas y la señora viuda é hijos de Humbert, sus herederos, sucesores ó causa habientes, caso de haber fallecido alguno de ellos, todos de ignorado paradero, sobre extinción de los gravámenes que se dirán, los cuales pesan sobre una porción de tierra, sita en el término de esta ciudad, denominada Ca L'Amo Arnán, procedente de los predios Son Mir y Son Axaló, con casas, molino de sacar agua, noria, alberca, pozo, varias pocilgas y demás dependencias, de cabida aproximada de siete cuarteradas, un cuartón y 75 destres, de la que eran dueños los demandantes, cuyos gravámenes son:

Una anotación de embargo, practicado á instancia de D. Antonio María Colom, por ante el Escribano D. Francisco Ignacio Sastre, día 3 de Septiembre de 1849, para pago de 2.000 libras, intereses y costas.

Una hipoteca que sobre el íntegro predio Son Mir impusieron Pedro José y Juan Bannasar, padre é hijo, á favor de D. Bartolomé Ferragut y Mas, para garantir 2.000 libras, que al 6 por 100 les prestó, según escritura de 20 de Febrero de 1850, otorgada ante el Notario D. Sebastián Felú, y una prohibición de enajenar, decretada á instancia de la señora viuda de Humbert é hijos contra D. Pablo Bonoy y demás fiadores de la Sociedad Miguel Jaime y Compañía, sobre pago de 6.024 duros 752 milésimas, intereses y costas, procedente esta cantidad de cierto crédito que dichos señores viuda de Humbert é hijos abrieron como banqueros á la indicada Sociedad.

En providencia de 16 del actual queda acordado conferir traslado de dicha demanda á D. Antonio María Colom, Don Bartolomé Ferragut Mas y á los señores viuda de Humbert é hijos, sucesores ó causa habientes, si hubieren fallecido, para que dentro de quince días comparezcan en los autos personándose en forma, y toda vez que es desconocido el domicilio de los mismos, que se practique el emplazamiento mediante edictos.

Y á fin de que sirva de emplazamiento en forma á los repetidos demandados, se publica el presente en Palma á 25 de Octubre de 1902.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Sebastián Gozá. 396—P

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de la ciudad de Palma y su partido.

Hago saber que por ante este dicho Juzgado y oficio del que refranda se promovió un expediente por María Expósito, conocida por María Llabrés Bauzá, de este vecindario, sobre la ausencia en ignorado paradero de su marido Nicolás Palliser y Escanellas, y tramitado con citación y audiencia del Sr. Fiscal, por auto de 24 del actual se declaró la ausencia del nombrado Nicolás Palliser y Escanellas, y se acordó llamar á éste y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquí no se presentase, publicándose al efecto dos edictos, con intervalos de dos meses cada uno, en el lugar del último domicilio del Palliser, publicándose en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

En su virtud expido este primer edicto, por el cual cito, llamo y emplazo á Nicolás Palliser y Escanellas, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquí no se presentase, para que dentro el plazo señalado comparezcan en dicho expediente si viesen convenirles; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma 27 de Octubre de 1902.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Juan Neira. 395—P

TORRIJOS

D. Bernabé Bajo y Hernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Por fe que en el expediente seguido en este Juzgado y por mí escribanía á instancia de Anselma Delgado Castillo, vecina de Camarena, para justificar la ausencia de su esposo Félix García Cano, se ha dictado un auto que, literalmente copiado, es como sigue:

Auto.—Dada cuenta; y Resultando que Anselma Delgado Castillo, vecina de Camarena, acudió á este Juzgado con escrito fecha 30 de Agosto último manifestando que su esposo Félix García Cano había desaparecido del domicilio conyugal en 2 de Febrero de 1887, sin haber vuelto á saber de él hasta la fecha y sin haber dejado persona encargada de administrar sus bienes, por cuya razón, y á los fines de poder instar un expediente de cobro de alcances de un hijo suyo fallecido en Cuba, se vea en el caso de solicitar la declaración de ausencia de su citado esposo, ofreciendo al efecto prueba testifical:

Resultando que admitida la información testifical ofrecida, declararon tres testigos, vecinos de Camarena, ser ciertos los hechos expuestos por la solicitante en su mencionado escrito; y comunicado el expediente al representante del Ministerio fiscal, éste ha emitido dictamen favorable á la declaración de ausencia de Félix García Cano:

Considerando que hallándose cumplidamente justificado que Félix García Cano se ausentó de su domicilio en 2 de Febrero de 1887 sin haberse tenido noticia de él hasta la fecha, y siendo la peticionaria parte legítima para promover este expediente, procede hacer la declaración de ausencia que se solicita:

Visto lo dispuesto en el art. 184 del Código civil y demás concordantes;

S. S., por ante mí el actual fe, dijo: Se declara ausente en ignorado paradero á Félix García Cano; y para que esta de-

claración pueda surtir los efectos legales, publíquese en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, después de lo cual y de transcurridos los seis meses, á contar desde la publicación, se acordará lo que corresponda.

Así lo proveyo, mandó y firma el Sr. D. Román Neira y Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en Torrijos á 28 de Octubre de 1902.—Doy fe.—Román Neira.—Ante mí, Bernabé Bajo.

El auto inserto concuerda á la letra con su original, al que me refiero.

Y para que conste y remitir al Sr. Administrador de la GACETA DE MADRID para su inserción en aquel periódico, expido el presente, que firmo en Torrijos á 28 de Octubre de 1902.—Bernabé Bajo. 397—P

VILLACARRIEDO

D. Miguel Losada y Mazorra, Juez municipal de este término de Villacarriedo, ejerciendo la jurisdicción ordinaria por traslación del propietario.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se cita y llama á D. Pedro Palazuelos Fernández, cuyo actual paradero se ignora, para que por sí ó por medio de Procurador debidamente autorizado, comparezca á usar de su derecho en este Juzgado en los autos de juicio voluntario de testamentaría á bienes de D. Juan Antonio Palazuelos, vecino que fué de Argamasilla de Cayón, promovidos por el heredero D. Ricardo Palazuelos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término de quince días continuará el juicio sin volver á citarle.

A la vez se le cita para que comparezca el día 4 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en la casa del causante, y pueblo de Argamasilla de Cayón, para dar principio á la formación del inventario judicial acordado.

Dado en Villacarriedo á 24 de Octubre de 1902.—Miguel Losada.—Por su mandato, Fidel Riancho. X—2326

VILLAJOSYA

D. Bonifacio Álvarez Arraraz, Juez instructor de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto que se llama José, de estatura regular, delgado; viste pantalón azul, blusa negra, gorra y alpargatas, que era criado de un carretero que lleva paja á Villajoyosa, y en la noche del 2 al 3 del corriente se hospedó en la posada de San Jaime, de esta villa, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto, parándole en caso de no comparecer el perjuicio que hubiere lugar, pues será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial su busca y captura, y caso de ser habido ponerlo en estas cárceles á mi disposición.

Villajoyosa 23 de Octubre de 1902.—Bonifacio Álvarez.—Por su mandato, Juan Bautista Escrig. J—6980

Juzgados municipales.

GABARDA

D. Eduardo Sales Calp, Juez municipal de Gabarda, provincia de Valencia.

Hago saber que á instancia de D. Mariano Cárabes Cortinas, vecino de Madrid, se instruyen en este Juzgado diligencias de información posesoria para acreditar é inscribir en el Registro de la propiedad de este partido de Alberique la posesión que el mencionado Cárabes dice ostentar sobre las fincas siguientes, las cuales adquirió por herencia de D. Pablo Cortinas Lama en el año 1896, careciendo de título escrito de las mismas, á saber:

Primera. Tres hanegadas de tierra arrozal, equivalentes á veinticuatro áreas noventa y tres centiáreas, partida de la Albufera, de este término municipal, lindantes: Norte tierras de María Ródenas Serra; Levante, Mediodía y Poniente las de los herederos de D. Pablo Cortinas, valorada en mil doscientas pesetas.

Segunda. Tres hanegadas tierra huerta, de igual equivalencia métrica que las anteriores, partida del Rincón, de este término, lindantes: Levante Eduardo Gozalbo; Mediodía, Poniente y Norte herencia de D. Pablo Cortinas, valorada en mil doscientas pesetas.

Tercera. Cuatro hanegadas tierra arrozal, equivalentes á treinta y tres áreas veinticuatro centiáreas, partida de la Alquería, de este término, lindantes: Levante Joaquín Montesinos; Mediodía acequia real; Poniente y Norte Tadeo Estarés, valorada en mil quinientas pesetas.

Aprobado el expediente de información posesoria por auto de este Juzgado de fecha 3 del corriente mes, en el que se mandó inscribir á favor del interesado las fincas deslindadas, hízose solamente con respecto á la primera de aquéllas, suspendiéndose la inscripción de las restantes por aparecer en el Registro de la propiedad asientos de dominio no cancelado, que están en contradicción con el hecho de la posesión justificada por la información testifical instruida.

En su consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 402 de la vigente ley Hipotecaria, por providencia del día 18 del corriente mes he acordado citar al Excmo. Sr. Duque del Infantado, á cuyo favor se halla tenido el dominio mayor y directo de las fincas segunda y tercera de las antes deslindadas, ó á los herederos de aquél, como también á los de D. Pablo Cortinas Lama, para que en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde el en que este edicto sea publicado en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado por sí ó por legítimos representantes para darles vista del expediente y diligencias instruidas y ser oídos en el mismo; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, á los que no comparezcan se les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Gabarda á 28 de Octubre de 1902.—Eduardo Sales.—Por su mandato, el Secretario, Salvador Peris. X—2324

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado repartir la cantidad que por canon corresponde á las 10.000 obligaciones de la Sociedad Carbonera Española, sobre la extracción de carbón de las minas sujetas á dicho canon en el primer semestre de 1902.

El pago se hará á razón de pesetas 2'77 por cada obliga-

ción (deducción hecha del impuesto sobre pesetas 2'97, que era lo correspondiente á razón de pesetas 0'50 por tonelada extraída), contra entrega del cupón núm. 65.

Los tenedores podrán presentar sus cupones al cobro desde el día 6 de Noviembre corriente: en Madrid, en la Caja general del Credit Lyonnais, Puerta del Sol, núm. 10.

Madrid 1.º de Noviembre de 1902.—Sociedad Minera Metalúrgica de Peñarroya.—El Director, firmado, J. Gromier. X—2322

La Unión y el Fénix Español.

Compañía de seguros reunidos.—Ramo de Vida.

Habiendo manifestado D. Ignacio Escolar Tarragó que se le ha extraviado la póliza núm. 1.443 que expidió esta Compañía en 23 de Marzo de 1893 sobre la vida del mismo, domiciliado entonces en Olot, provincia de Gerona, se publica este segundo anuncio para que la persona que la posea se sirva presentarla en el domicilio de la Compañía, y justificar su derecho en el término de veinte días; pues en caso contrario le parará el perjuicio consiguiente á ser declarada nula dicha póliza. X—2335

Banco de Bilbao.

Su situación en el día de hoy 31 de Octubre de 1902.

ACTIVO	Pesetas.
Caja.....	10.233.632'08
Sucursal del Banco de España, cuenta corriente.....	389.493'62
Efectos en cartera.....	33.342.029'06
Cupones adquiridos.....	52.895'37
Préstamos sobre valores.....	33.394.924'43
Cuentas corrientes de crédito con interés.....	10.440.617'36
Corresponsales deudores.....	25.764.487'18
Diversos deudores.....	10.403.147'93
Gastos generales y sueldos.....	1.457.306'96
Caja de Ahorros.....	173.771'17
Créditos contingentes.....	10.105'81
Bienes inmuebles.....	3.816'54
Mobiliario.....	4.405.411'89
Cupones y amortizaciones al cobro.....	33.762'50
Valores en poder de corresponsales.....	768.839'03
Acciones.....	6.473.465'88
Gastos de constitución.....	15.000'00
	42.546'20
	118.995.328'58
Depósitos en garantía, nominales.....	73.022.047
Idem voluntarios, ídem.....	651.405.534'87
Idem necesarios, ídem.....	435.950
	724.863.531'87
	843.858.860'45

PASIVO

Capital: 60.000 acciones de á pesetas 500.....	30.000.000
Fondo de reserva (estatutario).....	3.000.000
Segundo fondo de reserva (voluntario).....	1.400.000
Utilidades de valores no realizados.....	91.922'96
Beneficios y pérdidas.....	856.943'66
Acreedores por cuentas corrientes en Bilbao.....	26.312.782'93
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	2.396.106'79
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	43.127.117'72
Corresponsales acreedores.....	2.989.657'32
Diversos acreedores.....	1.490.491'55
Efectos á pagar.....	311.943'03
Dividendos por pagar.....	40.952'50
Cupones á pagar.....	827.986'46
Amortizaciones á pagar.....	425.125'68
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro.....	768.839'03
Acreedores de valores en poder de corresponsales.....	4.955.458'95
	118.995.328'58
Depositantes de valores en garantía, nominales.....	73.022.047
Idem voluntarios, ídem.....	651.405.534'87
Acreedores por depósitos necesarios, ídem.....	735.950
	724.863.531'87
	843.858.860'45

El Contador, Santos de Gárate.—El Director Gerente, D. de Unzuurrúnaga.—V.º B.º.—El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Domingo Toledo. X—2329

Sociedad electro-química de Flix.

Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1901.

ACTIVO	Pesetas.
Pertenencias de la Sociedad: valor de las mismas.....	3.794.056'48
Material de primera instalación.....	2.640.874'99
Cuentas corrientes: saldos deudores.....	307.618'75
Caja: existencia.....	970'54
Existencias: valor de las mismas.....	437.798'03
Minas de carbón.....	1.651'03
Valores amortizables.....	278.630'97
	7.461.600'79
PASIVO	
Capital: representado por 8.000 acciones, á 500 pesetas.....	4.000.000
Adelantos por obligaciones: saldo á su favor.....	1.000.000
Segundos adelantos.....	327.970'20
Cuentas corrientes.....	2.133.630'59
	7.461.600'79

Barcelona 1.º de Enero de 1902.—El Administrador: firmado, C. Piñor.—Examinado y conferente: firmado, Federico Ciervo, Adolfo Biler y Juan M. Vallés.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo, firmado, Mansana. X—2334

Crédito de la Unión Minera.

Su situación en 31 de Octubre de 1902.

Table with columns for ACTIVO, NOMINALES, PASIVO, and NOMINALES, listing various financial items and their values in pesetas.

Bilbao 31 de Octubre de 1902. = El Presidente, Tomás de Allende. = P. el Contador, José María de Euba. = El Director Gerente, Manuel Tarrantegui.

Banco del Comercio.

Su situación el día 31 de Octubre de 1902.

Table with columns for ACTIVO, PASIVO, and NOMINALES, listing various financial items and their values in pesetas.

El Contador, José de Azcárate. = El Director Gerente, Fernando Echevarría. = V.º B.º = El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Domingo Toledo.

Bolsa de Madrid.

Relación oficial del día 5 de Noviembre de 1902, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds and bonds.

Table showing exchange rates for various banks and companies, including Banco Hispano-colonial and Banco Hispano-Americano.

Resumen general de pesetas nominadas negociadas.

Table summarizing the general exchange of nominal pesetas for various financial instruments.

Bolsa de Barcelona.

Table showing exchange rates for the Barcelona market.

Bolsa de Bilbao.

Table showing exchange rates for the Bilbao market.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 82'95-92'75. Londres, á la vista, libra esterlina, 83'36.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00 00. Londres: 4 por 100 exterior, 00 00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Noviembre de 1902.

Large table containing meteorological observations including temperature, humidity, wind direction, and other atmospheric data.

NOTA. No se ha recibido ningún telegrama.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different classes of the official guide: Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se venden en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Severo, Obispo y mártir, y San Leonardo. Cuarenta horas en Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL. — A las ocho y media. — El viejo celoso. — Reinar después de morir. — A las cuatro y media. — Reinar después de morir. — El viejo celoso. TEATRO LARA. — A las ocho y media. — El escudo de armas. — Modas. — La credencial. — Segundo acto. TEATRO ESLAVA. — A las ocho y media. — El respetable público. — La bien plantá. — Enseñanza libre. — Las sampanadas. TEATRO COMICO. — A las ocho y media. — Chispita ó El barrio de Maravillas. — Venus Salón. — El pilluelo de París. — Sin comerlo ni beberlo y El morrongo. TEATRO DE NOVEDADES. — A las ocho y media. — Don Juan Tenorio.

Imprenta de la Encarnación de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 14. Teléfono núm. 351.